

72

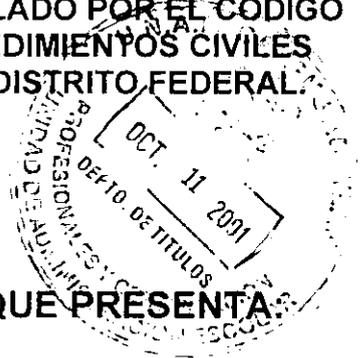


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN

297204

IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REGULADO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.



TESIS QUE PRESENTA

LUIS CORONA HERNÁNDEZ

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. TERTULIANO CLARA GARCÍA



NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA:

CONTIGO QUIERO COMPARTIR LOS FRUTOS DE
MI PROFESIÓN DURANTE TODA LA VIDA,
CORRESPONDIENDO SIEMPRE A TU ESFUERZO,
AMOR, CARIÑO E IMPULSO QUE HE RECIBIDO
DE TÍ.

A MI MADRE:

TODO TE LO DEBO A TÍ, ESTO NO ES MÁS QUE
UNA PEQUEÑA MUESTRA DE LO QUE
MEREDES. TE AGRADECERÉ TODA MI VIDA
TODOS ESTOS AÑOS DE AMOR, PACIENCIA Y
SACRIFICIO.

A MI HERMANO MIGUEL ANGEL:

**POR TU EJEMPLO Y CARIÑO QUE SIEMPRE ME
HAS DEMOSTRADO, ASI COMO EL APOYO Y
MOTIVACIÓN PARA LLEGAR A ESTA META.**

A MI ASESOR:

CON MI ADMIRACIÓN Y RESPETO.

INTRODUCCION

03

CAPITULO I**CONCEPTOS Y GENERALIDADES**

1.-	EL DERECHO PROCESAL CIVIL.	06
2.-	DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.	13
3.-	LAS PARTES EN EL PROCESO.	14
4.-	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGITIMACION PROCESAL.	18

CAPITULO II**LA ACCION EN EL DERECHO PROCESAL**

1.-	DEFINICION DE ACCION Y SUS ELEMENTOS.	29
2.-	CLASIFICACION DE LA ACCION.	31
3.-	LAS ACCIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	35
4.-	ARTICULO 29 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMO REGLA GENERAL PARA LAS ACCIONES.	42
5.-	EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REGULADO POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	47

CAPITULO III**LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA**

1.-	CONCEPTO DE LEGITIMACION.	55
2.-	LA LEGITIMACION PROCESAL Y SU CLASIFICACION.	56
3.-	LA LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	66
4.-	EL ARTICULO 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMO REGULADOR DE LA LEGITIMACION PROCESAL DE LAS PARTES.	71
5.-	LA LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA COMO PRESUPUESTO PROCESAL DISTINTO AL DE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR.	73
6.-	LA FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA Y LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR COMO DISTINTOS PRESUPUESTOS PROCESALES.	76

CAPITULO IV

LA LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REGULADO POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

	PAGINA
1.- IMPORTANCIA DEL ANALISIS DE LA LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA EN EL MOMENTO DE DICTAR LA ADMISION DE LA DEMANDA.	83
2.- NECESIDAD DE QUE EL JUZGADOR NUEVAMENTE ESTUDIE LA FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA CUANDO LA PARTE DEMANDADA LA OPONGA COMO EXCEPCION AL DAR CONTESTACION A LA DEMANDA.	84
3.- LA NECESIDAD DE HACER EL ESTUDIO DE LA LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA, EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL EN QUE LO HAGA VALER LA PARTE DEMANDADA.	87
4.- IMPORTANCIA Y OBLIGACION DEL JUZGADOR PARA ESTUDIAR LA LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA, EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.	91
5.- LA LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA COMO PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PUBLICO Y SU CARACTER OFICIOSO.	96
6.- CONSECUENCIAS JURIDICAS POR LA FALTA DE ESTUDIO DE LA LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA, COMETIDAS POR EL JUZGADOR.	100
7.- EFECTOS JURIDICOS POR LA FALTA DEL ESTUDIO DE LA LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA AL DICTARSE SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.	105
8.- RESPONSABILIDAD DEL JUZGADOR AL OMITIR EL ESTUDIO DE LA LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, REGULADO POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	107
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFIA	117

INTRODUCCIÓN

El derecho constituye la directriz de los hombres en sociedad, inclusive es pilar para la existencia de la misma, los retos que va enfrentando son tantos como posibles las combinaciones de negocios, delitos, conflictos que se presentan proyectándose a todos niveles en situaciones nacionales e internacionales.

Es por ello que es imprescindible contar con los conocimientos y herramientas al más alto nivel que permitan satisfacer las evolutivas necesidades sociales.

Uno de los campos más apasionantes del mundo jurídico es el derecho procesal, pues es el conducto sin el cual no sería posible la aplicación del derecho subjetivo.

Este denota una amplia gama de ramas que permiten la estructuración de los actos que con lleven a la solución de los diferentes problemas planteados.

Así el proceso se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias; y teológica, pues se enlaza en razón del fin que persigue.

Uno de los vértices de mayor trascendencia y necesidad social es el civil, por lo cual éste trabajo se enfoca a su estudio, tratando temas como lo son antecedentes históricos, definición, conceptos de proceso, procedimiento, partes, acción, acciones, el juicio ordinario civil y el caso concreto al artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Estructurando un contexto que nos

brinda un interesante campo de análisis y observancia en la aplicación del derecho a los diferentes casos concretos.

Es el campo de Derecho, una responsabilidad de inminente importancia, pues se deposita en él a través de los órganos jurisdiccionales la confianza por el conocimiento estructurado de la ciencia jurídica y por así establecerlo la ley la justa resolución de los litigios planteados.

Es por ello que el adecuado encuadramiento de las diferentes figuras jurídicas es menester de todo aquel que pretenda incursionar en el contexto jurídico. A este respecto, temas como la personalidad y legitimación son bases en que descansa un proceso legal. Este estudio trata específicamente sobre esta última figura en virtud de que sus diferentes vertientes pueden mostrar confusión al momento de su aplicación a las diferentes necesidades del litigio.

Ofrece matices de presupuesto procesal a su clasificación ad-procesum, y como presupuesto substancial en su clasificación ad-causam; así mismo se clasifica en activa y pasiva.

Es por ello que en virtud de la legitimación adjunta con otros elementos puede hablarse del nacimiento del proceso o la existencia de una sentencia ilegal producto de un juicio viciado, por la falta de su adecuada observancia, de ahí su importancia, y posibles consecuencias jurídicas. Es por tanto que hemos tratado de desglosar el contenido de la legitimación en este estudio a través de sus diferentes fases y así poderle comprender en su real dimensión.

CONCEPTOS

Y

GENERALIDADES

EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

El Derecho Procesal Civil constituye una arteria esencial dentro del contexto del Derecho, en virtud de que en él se encuentran bases y pilares que dan la posibilidad de poder aplicar a la vida real los conceptos de la justicia y el haber jurídico en su exacta dimensión dependiendo del caso concreto a analizar.

Así tenemos que Derecho Procesal Civil en su acepción gramatical “es el conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos que deben seguirse para hacer posible la realización del derecho civil”.¹

En su definición real según D’Onofrio, el Derecho Procesal Civil, “es el conjunto de normas que tienen por objeto y fin la realización del derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional”.²

Asimismo, la regulación de las relaciones entre el órgano jurisdiccional y las partes es lo que constituye la causa final del Derecho Procesal Civil.

DEFINICIÓN DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Entendemos por proceso “un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación

¹ BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. 3ª edición, pág. 13, 15. México. 1990.

² Op cit. BECERRA BAUTISTA, José.

de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.³

También podemos para mayor ahondamiento, decir que el proceso es el resultado de una verdadera suma procesal esquematizado en la siguiente forma:

$$A + J + A3ROS = P$$

En donde significaría que la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, nos da como resultado el proceso. En realidad tenemos que el proceso jurisdiccional no es sino ese conjunto complejo de actos del Estado, de las partes y de los terceros ajenos a la realización sustancial, en donde los actos del estado son ejercicio de jurisdicción, los actos de las partes interesadas son acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir, la acción entendida como la actividad realizada por el actor y por el demandado y finalmente, los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes.⁴

Asimismo observamos que el proceso abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de un derecho en un caso controvertido como los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dicte el juez, es decir, comprende tanto el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo.

El proceso implica una relación jurídica entre las partes y el juez, ya que todos los actos que se realizan en el proceso no están desarticulados sino que tienen un fin único, que es precisamente la obtención de la tutela jurídica que se logra por la sentencia y su posterior ejecución.⁵

³ GOMEZ LARA Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. 8ª edición. Pág. 132. México. 1990

⁴ Op. cit. GOMEZ LARA Cipriano. Pág. 131, 132.

⁵ Op. cit. BECERRA BAUTISTA. Pág. 36, 37.

"El procedimiento por su parte se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (procedimiento incidental o impugnativo)".⁶

El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido hay muchos y variados procedimientos jurídicos, por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc.

⁶ Op. cit. GOMEZ LARA. Pág. 290.

DEFINICIÓN DE DERECHO PROCESAL

Es el conjunto de verdades, principios y doctrinas cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él, entendiendo por proceso jurisdiccional, el juicio del orden civil, laboral, penal, administrativo, etc.

Como se puede apreciar su trascendencia social y política ya que mediante el proceso el Estado cumple con la obligación de administrar justicia ya que sin esta las sociedades humanas no pueden progresar ni subsistir, toda vez que de la administración debida depende la vida económica de las nacionales en parte considerable.

La palabra Justicia es la palabra más santa que ha salido de los labios humanos; la justicia en el seno de las inmensas y exuberantes colectividades humanas es la misión más sublime, ya que distribuye armonía, conciliación, equilibrio y el concierto divino del orden en el seno de las fuerzas intelectuales y morales que se debaten y luchan en la evolución de las sociedades, siendo estas la suprema evolución de la naturaleza, distribuye la vida, sostiene la armonía y encausa las energías de la humanidad hacia el progreso.

La importancia del Derecho Procesal, agregaremos que no será una disciplina útil e idónea para la realización de sus fines, sino se aparta de los métodos que ha empleado, a que tienen entre sí los jurisprudencias.

El Derecho Procesal, como toda ciencia, es un conjunto de verdades debidamente ordenadas y sistematizadas, su objeto específico es el proceso jurisdiccional.

CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO PROCESAL:

Eduardo B. Carlos lo define como la ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho.

La anterior definición de Eduardo B. Carlos como disciplina de estudio, comprende todo el derecho, ya que se incluyen todas las ramas de la ciencia que estudian los diversos procesos; conviene distinguir el objeto de sistematizar los estudios procesales, por un lado una parte general del derecho procesal denominada Teoría General del Proceso, constituida según Alcalá Zamora por la exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento y por el otro lado, las partes o ramas especiales del derecho procesal que se dedican al estudio específico de cada uno de los procesos.

La anterior definición de Eduardo B. Carlos como la disciplina de estudio, comprende todo el Derecho Procesal, ya que se incluyen todas las ramas de la ciencia que estudian los diversos procesos; conviene distinguir el objeto de sistematizar los estudios procesales, por un lado una parte general del Derecho Procesal denominada "Teoría General del Proceso", constituida, según Alcalá Zamora, por la exposición de los conceptos instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento y por el otro, las partes o ramas especiales del Derecho Procesal que se dedican al estudio específico de cada uno de los procesos.

El análisis de cada uno de estos procesos y específicamente del conjunto de normas jurídicas que los regulan concierne a los respectivos Derechos Procesales Especiales. Para estudiar el Proceso Civil y Mercantil se ha desarrollado el Derecho Procesal Civil;

para el Derecho del Trabajo, se creó el Derecho Procesal del Trabajo, etc.

El Procesalista J. M. Couture define al Derecho Procesal Civil como "La rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado Procesal Civil.

El Proceso Civil, se rige en forma predominante pero no absoluta, por el principio dispositivo, dándole determinadas características, también llamadas "subprincipios" por Vescovi y son las siguientes:

- ◆ Iniciativa
- ◆ Impulso del proceso confiado a las partes
- ◆ Las partes disponen del Derecho material controvertido
- ◆ Las partes fijan el objeto del proceso
- ◆ Las partes fijan el objeto de la prueba
- ◆ Las partes están legitimadas para impugnar la resolución del Juez
- ◆ La Cosa Juzgada solo surte efecto entre las partes que han participado en el proceso

Otro principio característico del Proceso Civil es el de igualdad de las partes en el proceso, este principio ha sido muy cuestionado desde el siglo pasado por quienes sostienen que en una sociedad caracterizada por desigualdades sociales y económicas, dicho principio no es una garantía de justicia sino una ratificación jurídica de las desigualdades.

Así fue como surgió la tendencia hacia la socialización del Proceso Civil, la cual no tiene como punto de partida la supuesta igualdad sino al contrario las desigualdades sociales y tiene como meta alcanzar la igualdad material, y no la formal de las partes.

Este principio debe de implicar la igualdad de oportunidades procesales para las partes y surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también en el Proceso ante la Ley.

Otro principio que rige a todos los demás procesos y en especial al Proceso Civil, es el de la "Contradicción".

Para Couture, este principio se resume en el precepto *auditur pars* (óigase a la otra parte) y que consiste:

En que salvo situaciones excepcionales establecidas en la Ley toda pretensión o petición formulada por una de las partes en el proceso debe ser comunicada a la parte contraria para que esta pueda prestar a aquella su consentimiento o formular su oposición. De acuerdo a este principio el Juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la Ley autoriza expresamente. Este principio es pues el deber del juzgador de no resolver a petición de alguna de las partes, sin darle oportunidad razonable a la contraparte para que exponga sus propias consideraciones sobre la fundación o procedencia de tal petición, entendiéndose en general a todos los actos del proceso excepto aquellos actos de trámite que no afecten las oportunidades procesales de ambas partes y aquellos que la ley expresamente señale.

Los principios del proceso civil y en particular del dispositivo, así como igualdad de partes, para conocer su desarrollo específico, conviene examinar los principales sistemas procesales contemporáneos ya que es muy importante para determinar la ubicación y el estado de ordenamiento Procesal Civil Mexicano.

DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos, sin embargo implican cuestiones teóricas y prácticas que les distinguen y dan su configuración concreta, aún cuando sean figuras que manifiesten una íntima relación, pues si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el campo administrativo o en el legislativo), se reduce como habíamos puntualizado anteriormente a ser una coordinación de pasos en marcha ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase del mismo; así mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, de esta forma, distintos tipos de proceso, se pueden substanciar por el mismo procedimiento y viceversa, procedimientos distintos sirven para tramitar procesos de idéntico tipo.

Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de proceder avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos, constituyan o no relación jurídica, que entre sus sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio.⁷

El proceso es pues, un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar, por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y en este sentido hay muchos y variados

⁷ ALCALA Zamora y Castillo Niceto. Proceso, Autocomposición. Págs. 115 y 116.

procedimientos jurídicos como los administrativos, registrales, notariales, etc.

Por tanto es evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos pero todo procedimiento no necesariamente es procesal, en virtud de ello, un procedimiento es procesal si se encuentra dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que identifica a los actos procesales. Por tanto un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos configurativos del proceso, y que son actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, y los cuales se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.⁸

LAS PARTES EN EL PROCESO

El concepto de parte no es un término exclusivo del derecho procesal. La palabra en un sentido lógico, implica alguno de los elementos de un todo.

Desde el punto de vista jurídico a los sujetos de derecho, es decir a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones.

Así también, observamos que partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate.

Lo esencial a la parte en el sentido procesal es que ésta sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro, o que esté en

⁸ Op. Cit. GOMEZ LARA. Pág. 291.

posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto de la pretensión que en el proceso se debate.

Existe una clasificación consensual de diversas posturas autorales al respecto y es:

- a) Parte en sentido material
- b) Parte en sentido formal

Parte en Sentido Material. Son las personas físicas o morales que intervienen en un juicio y sobre las cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo término y fin del proceso mismo.⁹

Así el concepto de parte material se refiere al sujeto del nexo material o de fondo que está por debajo o en el proceso, es decir aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico de una forma particular y determinada.

La parte en sentido material es aquella para la cual la acción es su acción, el proceso su proceso y la sentencia su sentencia, de manera que directamente va a favor o en contra de la parte el efecto declarativo, constitutivo o de condena del fallo.

Parte en Sentido Formal. Puede ser incluso un representante, o incluso las partes en sentido formal lo pueden ser las propias partes en sentido material, en cuanto están capacitadas, por sí, para actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional la cual podrá afectarlos en su esfera jurídica, además partes formales son también aquellos sujetos del proceso que sin verse afectados concretamente y de forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional

⁹ Op. Cit. GÓMEZ LARA. Pág. 254.

que resuelva la controversia o conflicto, cuenten con atribuciones conferidas por la ley.

En virtud de lo anterior, todo proceso civil, penal o de cualquier otro orden, supone tres sujetos fundamentales: dos que contienden y uno tercero que decide la controversia, en principio por parte debemos entender los sujetos de la acción en contraste con el sujeto del juicio, o sea el juez.

Así por parte se entiende el que pide en su propio nombre o a cuyo nombre se pide una actuación de la ley y también aquél contra quien ésta se pide.

Por otra parte, en cuanto a los terceros ajenos a la relación sustancial, son por ejemplo auxiliares del juzgador como el testigo, el perito, el abogado. Estos terceros se caracterizan por intervenir en el proceso, colaborando con el desenvolvimiento de los actos del mismo, pero sin que esencialmente se afecte a su esfera jurídica, porque, precisamente son terceros ajenos a la relación sustancial del litigio en debate.

Frente a esos terceros ajenos a la relación sustancial existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación y que pueden convertirse en partes en razón de que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que se dicte en el proceso, tenemos los siguientes casos:

1. Tercero llamado en garantía.
2. Tercero llamado a juicio.
3. Tercero al que se denuncia el pleito por cualquier otra razón.

Otra figura interesante distinta a los terceros ajenos a la relación sustancial y a los terceros llamados al juicio, son los terceristas que son sujetos que van a insertarse en relaciones procesales

preexistentes, y pueden ser de acuerdo con la reglamentación legal respectiva, de los siguientes tres tipos:

- a) Tercerías excluyentes de dominio.
- b) Tercerías excluyentes de preferencia.
- c) Tercerías coadyuvantes.

Sin embargo el abordarles de forma profunda representa tópico diferente al tema central, por lo que solo hacemos referencia a su existencia y relación con la figura de “parte” que hemos analizado.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE DERECHO PROCESAL

El estudio del derecho procesal mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, aunque sea superficial, del derecho procesal español. Esto se explica fácilmente porque el derecho español se aplicó durante la Colonia y porque en México la legislación procesal civil de la época independiente, está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el derecho procesal español, en gran parte, y hasta en los últimos códigos muestra su influencia.

Precisa no olvidar, en primer término, que el proceso romano, tuvo vigencia en España cuando ésta fue provincia romana, y que, además de ser un elemento de fusión durante la época visigoda, reelaborado que fue por los juristas medievales, tanto italianos como españoles, y penetrando por el derecho canónico, volvió nuevamente a España, pasando a ser el fondo esencial como derecho común de la legislación española, como advierte PRIETO CASTRO, y por ende, de la legislación mexicana.

El elemento gramático se incorpora al derecho español en la invasión de los pueblos del norte.

Estos dos mundos antagónicos, dice COUTURE, el germano y el romano, se encuentran frente a frente y sin interferencia coexisten durante dos siglos pero al fundirse las dos razas, puesto que el Estado visigótico organizado sobre principios de derecho público y no principios de derecho privado, como había sido la tradición romana, dio la posibilidad de que existieran relaciones jurídicas entre el rey, los señores y sus vasallos. Fue fruto de esa penetración, el Fuero Juzgo, que además de ser la fusión del espíritu germánico y el espíritu romano, tiene un sello de humanismo y una grandeza filosófica hechas de dignificación y de respeto para la condición del hombre.

Pero el Fuero Juzgo tuvo escasa aplicación, pues al lado de él, un derecho popular gobernó a la España medieval.

La disgregación política del medievo español nos muestra una legislación (siglos VIII a XIII) localista y profundamente desligada de la potestad real.

Los fueros municipales volvieron a las prácticas germanas antiguas que habían sido superadas por el Fuero Juzgo, renaciendo entonces la justicia privada (venganza de la sangre), la autotutela y decadencia del poder público, de formulismo, las ordalías, el desafío, el juicio de batalla y el juramento de conjuradores.

El Código de las Partidas (1265) trató de poner remedio a esta situación.

El derecho de las Partidas, dicen los autores no es producto de una fusión histórica de las dos razas, sino una vuelta al tipo clásico romano. La Partida III es derecho procesal del Digesto, al que se le ha sumado levemente la experiencia española.

Añade COUTURE que la partida III gravita sobre España y sus colonias, entre ellas la Nueva España (seis siglos): tanto en la Recopilación como en las Leyes de Indias, en las Reales Cédulas dadas para la Colonia, dominando por último en la vida del derecho procesal hasta el siglo XIX. El afán de mejorar tal estado de cosas, según el autor citado, inspiró la legislación y la obra compiladora de España y así surgieron el Ordenamiento del Alcalá, 1348; el Ordenamiento Real, 1485; las Ordenanzas de Medina, 1489; las Ordenanzas de Madrid, 1502; las Ordenanzas de Alcalá, 1503; las Leyes del Toro, 1503, etc.; pero todos estos intentos de reformas fueron inútiles, porque regían al mismo tiempo desde el Fuero hasta las Partidas resultando tales disposiciones diversas y antagónicas.

Los vicios del foro se agudizan al amparo de esta confusión y la justicia se hacía difícil y costosa. Quiso poner fin a este estado de cosas Felipe II, con la Nueva Recopilación en 1567, sin conseguirlo, por ser una obra insuficiente, plagada de lagunas y antinomias que necesitó aclaraciones reales, que son los autos acordados, todo lo que trajo más desorientación y en este camino le siguió Carlos IV con la Novísima Recopilación de las Leyes de España, en 1805, que trata del proceso desordenadamente, iniciándose la codificación con la Constitución de 1812, que dedicó varios artículos a la justicia. En 1830 se inició en España la legislación procesal, especial, con la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, de 24 de julio de ese año, y el Reglamento provisional de la Administración de Justicia, de 26 de septiembre de 1835, que sólo reguló la actividad judicial, pero quedaron todavía en España las Leyes de Partida en vigor.

Documento legislativo interesantísimo para la historia del derecho procesal español no es la Institución del procedimiento civil respecto a la Real jurisdicción ordinaria, del marqués de Gerona, promulgada el 30 de septiembre de 1853. Esta Institución fue combatidísima en su tiempo, lo que determinó que su vigencia se redujese a un año.

El marqués de Gerona estableció en su Institución severas medidas para conseguir la brevedad en la tramitación de los juicios y para cortar de raíz las malas prácticas de la curia de su tiempo. Al efecto, autorizó a los jueces para que, de oficio, pudieran acordar lo necesario para que los juicios no sufrieran paralizaciones injustificadas, declaró perentorios todos los términos, suprimió los alegatos de bien probado, redujo a más de la mitad los términos de prueba e introdujo otras novedades que aún hoy merecieran esta clasificación.

“Pero como las leyes procesales —escribe a este propósito don Vicente Amat—son las más difíciles de reformar radicalmente, ya que al calor de sus preceptos, aún siendo defectuosos, se crean intereses y se forma el modo de ser de la curia, que es la que se ha de aplicar, y ante una reforma radical surgen propuestas hasta de los mismos

beneficiados por ella, la Institución de que nos ocupamos fue rudamente combatida, hasta el punto de que la junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, haciéndose eco de las protestas generales que su aplicación y práctica habían levantado entre los curiales, dirigió al ministro un informe censurado la Institución, lo cual motivó su derogación y más tarde la publicación de la ley de 5 de octubre de 1855, que fue nuestro primer código procesal de estructura moderna”.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855, con la que se aspiró a restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignados en las antiguas leyes españolas, y la de 3 de febrero de 1881, muy semejantes a aquélla, son las últimas manifestaciones de la legislación procesal española, en su aspecto procedimental. La legislación procesal posterior debe considerarse como obra de las circunstancias y, como tal, amenazada de reforma tan pronto como en España se recobre la normalidad constitucional.

La Ley de Enjuiciamiento Civil del 81 fue sometida por Beceña a una crítica extremadamente rigurosa. Esta ley, como la del 55 (tan maravillosamente expuesta por Vicente y Cervantes en su clásico Tratado), ha influido poderosamente, hasta época muy reciente, en los países americanos de ascendencia hispánica, y consiguientemente, en México.

DIFERENTES ETAPAS DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL MEXICANA

Para la exposición del derecho procesal mexicano podemos señalar tres grandes etapas: los tiempos primitivos, la Colonia y el México independiente.

A) Tiempos primitivos.- La organización jurídica del México precortesiano es, en realidad, poco menos que desconocida, pues las investigaciones sobre ella realizadas hasta ahora solo facilitan elementos extremadamente imprecisos.

Por otra parte, hay que reconocer que, como escribió Macedo en el prólogo a la traducción del libro de Kohler, El derecho de los aztecas, el de la época precortesiana no ha dejado huella en el derecho nacional mexicano posterior.

Frente a esta afirmación, Esquivel Obregón escribió que “el sentido jurídico del indio es factor importantísimo en la historia del derecho mexicano”. En opinión de este ilustre historiador, “este espíritu ha obrado activa y poderosamente en toda nuestra vida, pero en la oscuridad, sin él mismo darse cuenta, a veces porque las fuerzas vienen de los senos inaccesibles de un alma cuyo misterio no hemos cuidado ya de penetrar, ni menos exponer en nuestras leyes, por temor de que se diga que somos enemigos del principio de igualdad y que tratamos de volver a la odiosa distinción de razas”.

La opinión de Esquivel Obregón no ha logrado, no obstante la autoridad del expositor, la adhesión de los juristas mexicanos más prestigiosos y autorizados.

Como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos

rigurosamente orales. Era, sin duda, una justicia sin formalidades y sin garantías.

Se sabe exactamente que la prisión por deudas era una costumbre establecida casi con carácter general entre las distintas tribus que poblaban el México precortesiano.

Es interesante observar que la idea de la justicia expresada por la palabra utilizada por los aztecas para designarla, no indica, en opinión de Esquivel Obregón, “la obligación del juez de someterse a una ley o mandato, sino la de buscar la línea recta, es decir, usar de su propio criterio, en virtud de lo cual cada caso tenía su ley”. Claro está, afirma, sin embargo, “que el criterio del juez estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social”.

Este concepto de la justicia – de acuerdo con el parecer del autor citado - “haciendo caso omiso de todo precepto previamente establecido, hace aparición en nuestros modernos tribunales; en la Comisión Nacional Agraria, en las resoluciones del Presidente, en casos de dotaciones ejidales, las leyes no significan nada; el criterio individual del que deduce está por encima de toda generalización; y aun en la suprema Corte de Justicia de la Nación, el magistrado que dijo que por encima de la Constitución estaba su criterio revolucionario, tal vez no sospeche que no era más que el eco de una voz ancestral que vuelve a resonar en nuestros tribunales”.

Las afirmaciones de Esquivel Obregón son tan ingeniosas como poco eficaces para sostener la tesis de la influencia del espíritu jurídico de los indígenas sobre la legislación de México independiente.

La Recopilación de Indias confirmó con las leyes y los llamados buenos usos y costumbres de los indígenas, anteriores a la conquista, con tal de que no fueran contrarios a la religión ni a las Leyes de Indias.

B) Derecho procesal de la colonia.- La organización jurídica de la Colonia, fue un asunto de la de España. El Estado Español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli.

Así es que, en materia procesal, como en las demás, la legislación española tuvo vigencia en el México colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa, y, posteriormente,, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona de España.

El derecho colonial se considera formado por la leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América y que tuvieron en la Nueva España, y por las expedidas directamente para está.

La recopilación de Leyes de Indias, publicada en virtud de la real cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1680, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletorio por las Leyes de Toro.

Contiene la Recopilación de Indias, aparte de otras normas, algunas sobre procedimientos, recursos y ejecución de sentencias, pero presenta tales lagunas que era necesario aplicar con bastante frecuencia las leyes españolas.

Las Leyes de Partida, especialmente, se han considerado como parte fundamental de derecho positivo mexicano, aún después de entrar en vigor los códigos nacionales.

Como derecho particular de la Nueva España, pueden citarse también los autos Acordados de la real Audiencia de Nueva España y

la ordenanza de Intendentes (1780), por su extraordinaria importancia, que contienen disposiciones de naturaleza procesal.

c) El Derecho Procesal del México independiente.- Como es sabido la proclamación de la independencia, no surtió efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político: la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, y aplicándose como leyes nacionales.

La ley del 23 de mayo de 1837, dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del País.

La influencia de la legislación Española siguió, pues haciéndose notar en la de México; y las diversas leyes dadas en la República, aún cuando con las naturales, seguían, en general, la orientación de la Península en materia de enjuiciamiento civil. Así ocurría que la Ley de Procedimientos, expedida el 4 de mayo de 1857, por el presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones. Dicha Ley no constituía un Código completo; el primero de procedimientos que tuvo ese carácter, fue el de 1872, tomado en gran parte de la ley española de 1855. No se conoce exposición de motivos del Código mencionado, pero su entendimiento es fácil recurriendo a la ley en que se inspiró, a las antiguas leyes españolas y a sus glosas y comentarios, hechos por hombres de la preparación de Manresa, Reus, Vicente y Cervantes, Conde de la Castañeda, Gregorio López, Juan Salas, José Febrero Gutiérrez, Eugenio Tapia, Pedro Gómez de la Serna, Juan Montalván y otros; y, aquí, en México, a las obras publicadas en los años de 1845 y 1851 por Mariano Calvo y Rivero y a las de Juan Salas y Febrero Gutiérrez, mexicanos.

El código de 1872 fue sustituido por el del 15 de septiembre de 1880, cuya exposición de motivos, interesante como documento jurídico característico de su tiempo, fue redactada por José María

Lozano. El código de 1880 responde a la misma orientación que el de 1872. La comisión que lo redactó se limitó a hacer en el texto del de 1872 reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes, pero sin cambiar, en lo esencial, sus principios, que son los mismos de la ley española de enjuiciamiento civil de 1855.

El código de 1880, estuvo vigente muy pocos años, pues el 15 de mayo de 1884 se publicó otro nuevo, que ha regido hasta nuestros días, aun después del derogado como código del distrito en varias entidades federativas.

El código de 1884, conservó, con sus rasgos fundamentales, las características de la legislación procesal civil española.

Diversos juristas mexicanos han estudiado el proceso civil; y sus estudios son útiles, como producto de la experiencia, del talento y de la meditación. Las obras de López Portillo, Mateos Alarcón, Demetrio Sodi, Castilla, Velasco, Silvestre Moreno Cora, Rafael Ortega y otros aportan mucho en favor de los estudios del derecho procesal y hay que buscar en ellos cuanto tienen de aprovechable dejando a la sanción crítica descubrir los efectos, que han de tener como obras humanas.

La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal, contenida en el código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada; pero en realidad, fue la publicación del Código Civil del 28 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil, y a esa necesidad respondían los proyectos redactados por Federico Solórzano.

El aludido proyecto de Código Procesal se dió a conocer ampliamente, habiéndose solicitado que se le hicieran observaciones las que fueron presentadas por distintos organismos, tanto oficiales

como particulares, recibíéndose iniciativas con relación a las materias integrantes del Código de Procedimientos Civiles.

Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto, que fue concluido el 12 de abril de 1932. Sometido a la aprobación del Presidente de la República, la otorgó, habiendo ordenado que se pasara a la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en la sesión ordinaria correspondiente al 12 de julio de 1932 lo rechazó, por que, a pesar de tener algunos aciertos, substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884.

El anteproyecto para un nuevo código de procedimientos civiles para el Distrito y territorio Federal fue publicado por la Secretaría de Gobernación, para conocimiento de cuantos se interesen para la mejora de nuestra legislación y sometido al dictamen de las facultades de derecho, asociaciones de abogados y peritos del país, al efecto de que la discusión parlamentaria, en su caso se realice en las mejores condiciones posibles.

Los códigos federales de procedimientos civiles de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, siguieron una orientación doctrinal semejante a la de los códigos locales anteriores al vigente para el Distrito Federal. El que en la actualidad rige en esta materia de 31 de diciembre de 1942, refleja las doctrinas de los procesalistas modernos, advirtiéndose a través de su articulado, la intención de quienes lo redactaron de hacer una obra innovadora, propósito relativamente logrado, no obstante el empeño que, sin duda se puso en alcanzarlo.

LA ACCION
EN EL
DERECHO
PROCESAL

DEFINICIÓN DE ACCIÓN Y SUS ELEMENTOS

El estudio de la acción, representa el más importante análisis de ciencia procesal” su depuración inicia la era científica de la rama, funda su autonomía y permite la sistematización”.¹⁰

Así entendemos por acción el derecho la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.¹¹

Esta definición es la más acorde, sin embargo existen diferentes posturas autorales al respecto, los romanos decían: *actio nihil aliud est nisi jus persecuendi iudicio quod sibi debetur*, es decir, la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.

Observamos que la acción se consideraba parte integrante del derecho sustantivo mismo por lo cual al estudiar cada institución civil a continuación se analizaba la acción correspondiente; Coviello nos dice al respecto, que la acción es la facultad de invocar la autoridad del estado para la defensa de un derecho y que así se debe considerar en dos estadios en el de mera potencialidad y en el acto.

Así Bulow la considera facultad del derecho de personalidad, Wash, como derecho autónomo potestativo y privado.

Rocco Ugo es quien vislumbra una postura de análisis interesante al estudiar los conceptos antes vertidos; y menciona que no son idénticas cosas el derecho de acción y derecho material.

¹⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Editorial Cárdenas, Pág. 179, México, 1969.

¹¹ Op. Cit. BRISEÑO SIERRA, Humberto

Si fuese así no sería posible explicar de que manera el titular del derecho puede recurrir a la autoridad para después decir que estaba en un error, es decir no es titular de aquel derecho que había afirmado como causa exclusiva de su acción; más bien el derecho de acción es un derecho del individuo para con el estado y tiene como contenido substancial el interés abstracto a la actividad jurisdiccional en la resolución de conflictos.

Coviello, expresa que es aceptable la existencia de una entidad lógica de naturaleza estrictamente procesal, a la que se da nombre de acción.¹²

Este breve estudio doctrinal nos permite vislumbrar el sentido real de la acción, sin embargo sería conveniente expresar que en la practica la acción en el sentido procesal, puede observarse y manejarse como:

- A) Sinónimo de derecho: En el sentido que tiene el vocablo cuando se dice “el actor carece de acción” o sea se identifica a la acción con el derecho de fondo o con una prolongación del mismo.
- B) Como sinónimo de pretensión y de demanda: la acción en ese supuesto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho valido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva. De ahí que se hable de demanda fundada e infundada.
- C) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción: Se alude, entonces, a un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su protección.

Finalmente y como se desprende de la definición inicial, es básico dejar asentado que consideramos a la acción como la facultad de provocar la función jurisdiccional del estado.

¹² Op. Cit. BECERRA BALTIMISTA . Pág. 108- 109.

Ahora bien, por otro lado en cuanto a sus elementos y observando la concepción dinámica del derecho, basándose en el establecimiento de una secuencia entre varias relaciones jurídicas eslabonadas en un orden lógico y cronológico, hace referencia a la proyectividad de la acción, en donde resultan vinculados "tres sujetos: Accionante, Juez y Reaccionante; acciona el actor cuando demanda, cuando prueba y alega; acción en su papel de reacción cuando prueba, cuando recurre, cuando reconviene y alega de su reconvenición; ninguna acción va final y definitivamente al Juez, el proveimiento de este es una mediación, pero la acción se dirige, va directamente a la contraria; por lo tanto los sujetos vinculados colaboran en la graduación de una serie dinámica que progresa gradualmente desde la demanda hasta el auto que cita para oír sentencia".¹³

Así durante mucho tiempo se ha considerado que la acción la ejercita el actor, pero ya se va abriendo paso a la corriente de que en realidad, la acción tiene dos titulares y que la única diferencia que hay es de carácter cronológico, en el sentido de que el actor es quien primero acciona, pero también el demandado a través de la contestación de la demanda es accionante porque también se dirige al órgano jurisdiccional para recabar de él un pronunciamiento de fondo, cuya corriente se refiere a la dualidad de la pertenencia de la acción postulada entre otros autores por Carnelutti y Podetti.

CLASIFICACIÓN DE LA ACCIÓN.

Existen diversas clasificaciones doctrinales respecto de la acción, dentro de las cuales las más importantes son:

I.- Clasificación por su causa, o sea tomando en cuenta el derecho del que emana, se clasifican en:

¹³ Op. Cit. BECERRA BAUTISTA, Pág. 108- 109

-Petitorias: protege el derecho mismo

-Reales: garantizan un derecho real

A) Patrimoniales:

- Posesorias, protegen la posesión.

- Personales; garantizan una obligación

B) No patrimoniales:

- Por su fin se clasifican en acciones de condena y declarativas y en principales y accesorias.

- Por las personas que puedan ejercitarlas en transmisibles e intransmisibles.

- Por el interés que pretenden tutelar en privadas y públicas.

Tenemos una clasificación que engloba varios aspectos importantes en cuanto a sus fines:

A) Acciones constitutivas.- En la existencia de un conflicto entre las partes contendientes, cuando la solución del conflicto a través de una sentencia no solo dirime una controversia, sino que crea nuevos derechos, entonces tenemos acciones constitutivas.

Por ejemplo el individuo que demanda a su esposa el divorcio, está ejercitando una acción constitutiva por que a consecuencia de la sentencia que se pronuncie, se creará un nuevo estado civil.

B) Acciones declarativas.- el actor puede pedir al juez que en virtud de la sentencia es necesario declare a quien compete un derecho determinado.

El derecho ya existe pero en virtud de la controversia es necesario declarar quien es su titular. Por ejemplo el poseedor de un predio dominante demanda al poseedor que contraria el gravamen el reconocimiento de una servidumbre.

C) Acciones de condena.- Cuando se demanda el cumplimiento de una obligación se tiende a obtener una sentencia que fije al deudor el monto de esa obligación.

De otro punto de vista, las acciones pueden dividirse atendiendo al derecho sustantivo en disputa.

A) Acciones reales.- Cuando se controvierte la existencia de un derecho real. En esta categoría caben las acciones de reivindicación, hipotecarias, confesorias, de petición de herencia, etc.

B) Acciones posesorias.- Tratan sobre la posesión que es protegida por el derecho.

C) Acciones personales.- Cuando lo que se reclama es el cumplimiento de una obligación personal, que pueden ser tantas como posibles obligaciones personales puedan catalogarse en el Código Civil.

D) Acciones del estado civil.- El status personal da origen a situaciones jurídicas que exigen la intervención de los órganos jurisdiccionales. En esta categoría podemos encontrar las acciones de nulidad de matrimonio, de reconocimiento de hijos, de divorcio, etc.

Así finamente observamos que la base de las clasificaciones es la relación que puede haber entre la instancia del actor y la sentencia

que se dicte por el órgano jurisdiccional, tomando como punto de referencia el derecho sustantivo que se hace valer, precisamente para saber cuando el que ejercita una acción puede útilmente hacerlo.

LAS ACCIONES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Las acciones en el Código de Procedimientos Civiles, son reguladas en los primeros artículos del mismo.

Así el artículo 3º del ordenamiento en mención, nos dice que por las acciones reales se reclama la herencia los derechos reales o la libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene la obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

Desglosamos a continuación las principales acciones:

- A) La Acción Reivindicatoria.- Está prevista en los artículo 3, 4, 5, 6, y 8 del Código en comento, y como nos especifica el artículo 4º, la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesorios en los términos prescritos por el Código Civil.

Asimismo, en la demanda tratante sobre esta acción debe expresarse con precisión el objeto u objetos que se reclaman, con sus accesorios.

La competencia del juez está determinada para ejercitar esta acción por el artículo 156 Fracciones III y IV, sea que se trate de bienes inmuebles o muebles.

Si se trata de bienes inmuebles, hay que expresar en la demanda su ubicación, extensión y linderos, si los bienes que se reivindican son muebles, hay que identificarlas según su naturaleza específica.

La acción reivindicatoria solo puede ser ejercitada por el propietario que no está en posesión de la cosa y contra el poseedor de ella, salvo las excepciones a este último principio consignadas en la ley.

Finalmente tenemos que la vía ordinaria es la procedente para ejercitar la acción reivindicatoria.

B) Acción Publiciana.- Esta prevista en el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles; que a la letra dice: Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 4º, el poseedor de mala fe, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviera su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño.

Es importante comentar al respecto, que en la acción publiciana se discute la calidad de la posesión no el derecho de propiedad. Se ventila entre poseedores, no entre poseedor y propietario.

Esa acción restitutoria y por ende, de condena, debiéndose tramitar en la vía ordinaria civil.

C) Acción Negatoria.- Prevista en el artículo 10 del Código de la materia, el objeto de la acción es obtener la declaración de libertad de gravámenes de un bien inmueble, o bien la reducción de los mismos, más la demolición de las obras o

señales que importen gravámenes y la tildación o anotación (en caso de reducción del gravamen), en el Registro Público de la Propiedad, en la partida relativa al gravamen y finalmente, que se condene al demandado al pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al actor por el ejercicio del gravamen.

Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que se caucione el respeto de la libertad del inmueble. Solo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad.

En teoría, la acción puede ejercitarse cuando el gravamen sea una hipoteca, pero nuestra legislación ha establecido especialmente la acción hipotecaria para obtener la tildación total o parcial del gravamen hipotecario.

Los derechos reales a que la acción se refiere son: las servidumbres, el usufructo, el uso y la habitación, básicamente.

Debe ejercitarse esta acción en la vía ordinaria civil.

D) La Acción Confesoria.- prevista en el artículo 11 del Código en estudio, refiere que compete esta acción al titular del derecho real y al poseedor del predio dominante que está interesado en la existencia de la servidumbre. Se dá esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraria el gravamen para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios en su caso y se haga cesar la violación.

El objeto de la acción es obtener una sentencia declarativa en la que se reconozca la existencia del derecho real, condenar al demandado al pago de frutos, daños y perjuicios, hacer cesar la violación de hechos reales y obligar al reo a que se otorgue fianza.

Con arreglo a derecho de que en lo sucesivo respetará el derecho real.

E) Acción Hipotecaria.- La encontramos en el artículo 12 del ordenamiento jurídico en estudio, se intenta para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fondo hipotecario, y en su caso contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.

Esta acción puede pedirse cuando se trate de una hipoteca necesaria o de una hipoteca voluntaria que deba constituirse a virtud de contrato celebrado al efecto.

La competencia de los jueces para el conocimiento de la acción está reglamentada por el artículo 156 fracción IV porque la acción es personal y no real a pesar de ser hipotecaria.

F) Acción de Petición de Herencia.- Considerada en los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles, ésta se deducirá por el heredero testamentario o ab-intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se dá contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias, con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

La acción se ejercitara para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y rindan cuentas.

Asimismo tenemos otras figuras y acciones reguladas por el ordenamiento jurídico en estudio a las que abordaremos brevemente y son:

- A) Interdicto de Retener la Posesión.- Regulado por el artículo 16 del código en cita, en donde el objeto de la acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia
- B) Interdicto de Despojo.- Abordado por los artículos 17 y 18 del código en comento, tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlos de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.
- C) Interdicto de Obra Nueva.- Previsto por el artículo 19, y compete al poseedor del predio o derecho real sobre él, para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común .
- D) Interdicto de Obra Peligrosa.- Se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo, y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición parcial o total de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso, esta acción se encuentra prevista por el artículo 20 del Código Procesal.
- E) En cuanto a los terceros, nos refiere el artículo 21 que compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su deudor solidario, el artículo 23 prescribe que el tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado, tiene facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo si ya se ha dictado sentencia firme en aquel.

F) El artículo 24 nos habla sobre las acciones del estado civil y que tiene por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, afiliación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

La posesión del estado civil está protegida por los interdictos, de la misma manera que la posesión de los bienes inmuebles.

El objeto de la acción es restituir en la posesión al que se ha sido despojado de ella o mantenerlo en la misma si hay temor de que sea despojado.

En el primer caso procede el interdicto de despojo y en el segundo el de retener la posesión.

- G) Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto, y está regulada por el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles.
- H) La Acción de Enriquecimiento Ilícito; está contemplada por el artículo 26 del código en estudio, y nos señala que el enriquecimiento sin causa de una parte con detrimento de otra presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquella se enriqueció.
- I) El artículo 27 nos refiere que el perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente.

J) El artículo 28 nos refiere a las acciones mancomunadas que se adquieren por herencia o legado, ya sean reales o personales.

Estas son las principales acciones que contempla el Código de Procedimientos Civiles, de las que hemos hecho una breve semblanza, sobre los conceptos básicos que contemplan cada una de ellas.

ARTICULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMO REGLA GENERAL DE LAS ACCIONES

Prescribe el artículo 29.- Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competan a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehuse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercitarán por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permite.

Para el entendimiento del artículo en estudio es menester estudiar los siguientes conceptos:

1.- CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO. La regla general, contenida al principio de este precepto y repetida sin motivo en el art. 44, es que sólo quien está legitimado en causa activa, es decir, exclusivamente quien tiene un interés procesal (art. 1) puede comparecer a juicio, a condición de que tenga capacidad de ejercicio, pues si tiene tan sólo capacidad de goce, no puede ejercitar ninguna acción, sino mediante representante; y lo son, en sus respectivos casos, los padres o los tutores. La capacidad de goce y ejercicio se presume siempre en el individuo que ejercita una acción; por ende, la capitis deminutio o incapacidad debe ser invocada como excepción de falta de legitimación. Lógicamente, de proceder esta excepción,

sobrevendría la nulidad de actuaciones a partir de la presentación de la demanda.

2.- Se presume siempre la capacidad para ejercitar la acción por propio derecho, en todo individuo que ocurre ante cualquier autoridad, invocando hechos que fundamentan su derecho. Ello indica que no puede invocarse de oficio ninguna incapacidad en un peticionario físico. Si el problema que plantea es contencioso, corresponderá a la contraparte invocar y probar hechos que produzcan falta de personalidad. La misma facultad tiene un tercerista pues actúa con interés propio.

3.- El artículo en comento establece la "Acción oblicua", la cual consiste en la capacidad procesal de un tercero para ostentarse en un juicio, y sustituyendo al actor, ejercitar la acción o continuar el procedimiento; pero ese tercero no obra como representante legal o contractual del interesado, sino por derecho propio. Ejemplo: a) Antonio prestó a Benito un millón de pesos, lo cual consta en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, otorgado ante Notario. Benito a su vez, prestó otro millón a Carlos, en iguales términos en que lo hizo Antonio. El primer acreedor embarga a Benito el crédito que éste tiene contra Carlos y notifica tal embargo a este deudor. El embargante excita a Benito para que deduzca y prosiga la acción contra su deudor, cuyo crédito fue embargado. Si no lo hace, Antonio puede sustituirlo y promover el juicio exhibiendo, por supuesto, las constancias procesales del caso y las escrituras de mutuo. La acción oblicua es, pues, la que ejercita un acreedor contra el deudor de su deudor; en este caso es la acción de Benito, sustituido por Antonio, demandando de Carlos el pago que éste adeuda a Benito. El interés jurídico de Antonio es obtener, en forma oblicua y no directa, el pago de Carlos para, con el importe, pagarse su crédito (de Antonio). La acción oblicua ha sido objeto de crítica por complicada, pues más fácil y práctico resulta al acreedor embargar el crédito que su deudor tiene contra un tercero y nombrar depositario para que éste demande el crédito embargado y lo remate.

4.- Por lo demás la SUSTITUCIÓN PROCESAL no procede, atento al segundo párrafo de este artículo, respecto de derechos personalísimos que involucran un carácter moral inviolable. Por ejemplo, un acreedor del hijo no puede sustituir a éste en un juicio de investigación de la paternidad.

5.- Otro caso de sustitución procesal. Un heredero repudia la herencia a favor de su acreedor quien, por este hecho, se sustituye en la legitimación activa que corresponde al heredero, y como consecuencia puede ejercitar las acciones de éste (art. 1673 del C. Civil.).

6.- La REPRESENTACIÓN puede ser VOLUNTARIA O LEGAL. En la primera el interesado, en el libre ejercicio de su voluntad, otorga mandato a quien mejor le place, siempre y cuando tenga capacidad de goce y de ejercicio. La representación legal -que se impone aún contra la voluntad del representado-. Tiene lugar en los siguientes casos: a) Cuando el interesado sufre capitis deminutio (incapacidad) por edad (menor de 18 años), pues entonces intervienen sus tutores o padres, según lo determine la ley. (Art. 414, 424, 425, 449, 452 del C.Civil; 902, 904 del CPC); o por enfermedad que produzca interdicción (locura, idiotismo, imbecilidad, sordomudos que sean además analfabetos, alcohólicos, drogadictos, etc.); b) Cuando se trata de ausentes o ignorados, c) En la gestión de negocios; d) En los juicios sucesorios, de concurso, o de quiebras, en los cuales los albaceas o síndicos son los representantes legales; e) En los demás casos en que la ley prevea la representación obligatoria. El Consejo Local de Tutelas o el MP representan en algunos trámites a los menores o incapacitados.

7.- Hemos dicho que la legitimación puede ser "ad causam" o "ad processum". La primera funda y constituye el principio de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho sustantivo que la ley le reconoce; o quien legal y válidamente puede contradecirlo o enervar la acción. Y la "legitimatío ad processum" es la posibilidad o condición para ocurrir y promover ante el órgano jurisdiccional. La legitimación ad causam presupone la capacidad y tenencia del derecho sustantivo civil y puede ser controvertida alegando "falta de

acción". La legitimación "ad processum" supone la facultad de promover en juicio y está prevista por el artículo que comentamos. Por lo tanto, quien promueve por propio derecho, expresando hechos que lo identifican como "la persona en cuyo favor está la ley" (legitimación activa, según Chiovenda), jamás puede ser atacado con la excepción de falta de personalidad, puesto que es el propio ente jurídico afectado e interesado quien actúa con su propia personalidad y no puede haber, por tanto, problema de personalidad. Esta excepción sólo puede oponerse cuando quien actúa es representante y no titular del derecho.

De ahí que sea incorrecto tener por opuesta la excepción de falta de personalidad, cuando la contraparte la califica así y así la opone, no obstante que el actor promueve por su propio derecho y, en tales condiciones actúa con personalidad propia. Visto lo expuesto en líneas anteriores, si el actor carece de legitimación ad causam, ello quiere decir que carece de acción pero no de personalidad.

El art. 29 del Código Procesal Civil, establece que ninguna acción (para cuyo ejercicio se requiere la existencia de un derecho según el artículo 1º del mismo Código.) puede ejercitarse sino por aquél a quien compete, o por su legítimo representante. Este precepto consagra el principio doctrinario según el cual la acción debe ser ejercitada por su titular, esto es, por el que tiene el derecho, y ha de ser dirigida contra el obligado. A esa cualidad, en cuya virtud una acción puede y debe ser ejercitada por o contra una persona en nombre propio, se le llama legitimación en causa (legitimación para obrar) o sea; identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción -legitimación activa- y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción -legitimación pasiva- o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso (Kisch, Chiovenda.) Ahora bien, conforme a la doctrina, las cuestiones relacionadas con la legitimación en causa no son de carácter procesal sino que pertenecen al derecho privado particularmente al Código Civil (la legitimación en causa, dice Chiovenda, es una condición de la acción y no el "tertium genus" de Redenti, que no sería otra cosa que los presupuestos procesales) La legitimación en causa no es, por tanto, una cualidad procesal de la

demanda, sino una condición para la “sustentabilidad” o “fundamentación material” en derecho sustantivo del derecho (o acción) en la persona del actor y contra el demandado (Kisch) Adej, T. XXIV, pág. 134.

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REGULADO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El juicio ordinario civil, está regulado por el Código de Procedimientos civiles del artículo 255 al 603, de este ordenamiento legal; Asimismo tiene un carácter temporal, ya que se encuentra integrado de una serie de actos desplegados a lo largo del tiempo, cada acto que le integra va sucediéndose a otros, desde un primer acto inicial hasta un último acto final.

A lo que distinguimos dos grandes etapas la instrucción y el juicio.

A su vez la instrucción se divide en tres fases; fase postulatoria, fase probatoria, y fase preconclusoria; a su vez fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: ofrecimiento de las pruebas, admisión o rechazo, preparación de los medios de prueba y ejecución, recepción o desahogo de la prueba.

La división que se hace del proceso en etapas obedece a razones lógicas.- cronológicas y jurídicas.

Así el propósito que se busca en la institución es allegarse al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debida.

De ésta manera una vez enmarcado el campo jurídico en el que se desenvuelve cada acto del juicio ordinario y el porque vemos abordándole situaciones en cada fase en la que nos encontramos del mismo.

Primeramente nos refiere el artículo 255 que toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresan.

I.- El Tribunal ante el que se promueve

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.

III.- Nombre del demandado y su domicilio.

IV.- Objeto(s) que se reclame con sus accesorios.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición.

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción.

VII.- Valor de lo demandado.

VIII.- Firma del actor, o de su representante legítimo.

Couture, nos señala que la demanda es el "acto procesal introductivo de la instancia, por virtud de la cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés".¹⁴

Pallares la define como el "acto procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio.

En virtud de lo anterior como observamos el juicio ordinario inicia con la demanda que cumpla con los requisitos que la ley impone, y una vez presentada y acompañada de los documentos necesarios se corre traslado de la misma a la(s) persona(s) contra quienes se proponga y se les emplaza para que contesten dentro de nueve días, la demanda puede adolecer de error siendo oscura o irregular en cuyo caso se prevendrá al actor para que cumpla con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente aquél en que haya surtido efectos la notificación, de lo contrario será desechada y se devolverán al interesado todos los documentos originales y copias que se hayan exhibido.

Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas.

¹⁴ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Pág. 47. México, 1980.

El demandado a su vez formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I.- Señalará el Tribunal ante quien conteste.
- II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio para oír notificaciones y recibir documentos , y personas autorizadas.
- III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición.
- IV.- Firmará el demandado o su representante legítimo.
- V.- Hará valer sus excepciones.
- VI.- Podrá proponer la reconvencción.
- VII.- Acompañará copias simples para el efecto del emplazamiento.

Así tenemos que el demandado, puede dar contestación a la demanda en los siguientes sentidos: - allanamiento, - confesión, - reconocimiento, - denuncia del litigio tercero, - negativa de los hechos, - negación del derecho.

Así como oponer excepciones o reconvencción o también puede no contestar la demanda, y seguirse el juicio en rebeldía.

Si se contesta la demanda y en su caso la reconvencción el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

En los juicios de divorcio necesario es que se invoque como causales las fracciones XI, XVII, o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijara dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y en su caso de la reconvencción

Posteriormente y depurando el procedimiento el Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo soliciten o de que él lo estime necesario.

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas no están prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral; solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

El periodo probatorio como veíamos en la fase introductoria se divide en 4 periodos ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se término el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho. El juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Dentro de las principales pruebas tenemos la confesional, la prueba instrumental pública y privada, la pericial, la inspección judicial, la testimonial y las presuncional legal y humana, de la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y citación a sentencia, el juez

levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, el lugar, hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes, abogados, peritos, testigos, y nombre de las partes que no concurrieron, semblanza de las pruebas conclusiones de las partes o constancia de la presentación por escrito de los alegatos, asimismo los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno.

Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá, que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado, por un término de tres días para cada una de las partes.

Una vez concluida la etapa de alegatos, se señala un término de quince días para que el juez dicte sentencia definitiva, y una vez que cause ejecutoria la sentencia se declarará cosa juzgada (artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente).

Para mayor comprensión presento los siguientes cuadros:

DEMANDA

Requisitos de la demanda
Art. 255 CPCDF

Documentos que deben de acompañar a la demanda
Art. 95 F I II III IV CPCDF

Efectos de la presentación de la demanda
Art. 258 del CPCDF

Resoluciones del Juez frente a la demanda
Art. 257 CPCDF

Interrumpir la prescripción.
Señalar el principio de la instancia.
Determinar el valor de las prestaciones

Admisión
Desahucio
Prevención

Emplazamiento Art. 256 CPCDF

Efectos

Notificación
Art. 110, 111, 114 F, 116, 117, 118 CPCDF

* Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace.
* Sujetar al demandado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazo.
* Imponer al demandado la carga de contestar la demanda.
* Producir las consecuencias de Interpelación judicial.

Formas de impugnar los defectos del emplazamiento.

* Incidente de nulidad.
* Apelación extraordinaria
* Juicio de amparo.

Actitudes del demandado

Contestación de la demanda
Art. 260 CPCDF

* Allanamiento.
* Confesión.
* Reconocimiento.
* Denuncia del litigio a un tercero.
* Negación de los hechos.
* Negación del derecho.
* Oponer excepciones.
* Reconvención
Art. 272 CPCDF.

No contestación de la demanda ó rebeldía
Art. 271 CPCDF

Notificaciones Art. 271 párrafos 2 y 3 637 y 639 CPCDF.
* Confesión o negativa licta Art. 271 párrafo 4.
* Citación para la audiencia previa y de conciliación Art. 271 párrafo 1.
* Embargo de bienes del demandado, si el actor lo pide Art. 640 y 643 CPCDF

Audiencia previa
y de conciliación
Art. 272-A,
Regulación en el
CPCDF

Conciliación
Art. 272-A párrafo 3.

Excepciones procesales
y dilatorias Art. 272-A último
párrafo y Art. 35 CPCDF

Se abre el juicio
a pruebas
Art. 290 CPCDF

Ofrecimiento de las pruebas
Art. 290 CPCDF.

Admisión o rechazo
Art. 298 CPCDF.

Preparación de los
medios de pruebas
Art. 305 CPCDF.

Ejecución, recepción o desahogo
Art. 299 CPCDF.

Excepciones procesales
y dilatorias Art. 272-A último
párrafo y Art. 35 CPCDF

Alegatos

Forma {
• Oral
• Escrita (conclusiones)

Contenido {
• Argumentaciones sobre
las pruebas y los hechos.
• Argumentaciones sobre
el derecho.
• Conclusiones

Sentencia

• Datos de identificación
del proceso (preambulos)
• Antecedentes (antecedentes)
• Fundamentos jurídicos
y valoración de las
pruebas (considerandos).
• Fines resolutive

**LEGITIMACIÓN
PROCESAL
ACTIVA**

CONCEPTO DE LEGITIMACIÓN

Gramaticalmente "la legitimación, es la acción de legitimar a su vez, legitimar es probar que algo está conforme a la ley,

Otra concepción sería que es reunir los requisitos legales para que algo esté conforme a la ley".¹⁵

Cabanellas; "señala que legitimación es la acción o efecto de legitimar, justificar o probanza de la verdad o de la calidad de una cosa, habilitación o autorización para desempeñar una carga o un oficio. Atribución de la cualidad de un hijo legítimo al que nació o no fue concebido dentro del matrimonio legal."¹⁶

El maestro Eduardo Pallares, nos ilustra al respecto y nos dice; "la legitimación es la situación en que la persona se encuentra en relación con determinado estado de derecho, lo que le permite intervenir y obrar en el."¹⁷

Para el maestro Arellano García la legitimación "es una cualidad que corresponde a las partes en el proceso y a sus representantes para poder actuar válidamente en el proceso, por derecho propio o en representación de otro."¹⁸

Hemos observado la presencia de elementos de suma importancia en la integración del concepto de la figura jurídica en estudio, por lo que en los subsecuentes puntos a analizar iremos

¹⁵ ARELLANO García Carlos, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Editorial Porrúa, México 1980, pág. 203.

¹⁶ CABANELLAS Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, VOZ "Legitimación", Tomo II, Editorial Heliasta, 9ª Edición, Buenos Aires 1973, pág. 616

¹⁷ Op. Cit. ARELLANO García, pág. 205

¹⁸ Op. Cit. ARELLANO García, pág. 204

desglosando en una exploración doctrinal que nos permitirá encuadrar en su dimensión correcta el alcance de la legitimación.

LA LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SU CLASIFICACIÓN

Adentrándonos en el contexto procesal, conceptuamos la legitimación como la situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta.

“Es la autorización referida por la ley en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta”.¹⁹

En tal virtud la legitimación es la fundamentación de una pretensión, o sea la razón legal de esa pretensión, de lo que se deduce que las reglas sobre la legitimación están destinadas a establecer que sujetos y bajo que condiciones pueden pretender la sujeción de otros intereses ajenos a los suyos y consecuentemente las decisiones jurisdiccionales respectivas relacionadas con dichas pretensiones.²⁰

Podemos afirmar por tanto que la legitimación procesal “es un presupuesto del procedimiento, se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles o de la representación de quien comparece a nombre de otro”.²¹

¹⁹ GOMEZ Lara Cipriano, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. UNAM, 6ª Edición, México, 1983, pág. 224

²⁰ Op. Cit. GOMEZ Lara, pág. 224

²¹ Tesis Rubro, Legitimación Procesal y en la Causa Diferencias, Instancia Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, Tomo IX, Mayo, pág. 350.

Existen por otra parte diferentes posturas autorales respecto a la clasificación de la Legitimación, sin embargo prevalecen las siguientes enmarcaciones.

1.- Legitimación procesal activa.

2.- Legitimación procesal pasiva.

En sus dos vertientes “ad-causam” y “ad-procesum”.

Esta subdivisión parte de la base que todo proceso se integra necesariamente por dos partes, una ofensiva y otra defensiva, de lo que se desprende su conceptualización en los siguientes términos.

La legitimación procesal activa. Es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso.

Al respecto tenemos los siguientes criterios jurisprudenciales.

“Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio”.²²

La legitimación procesal pasiva. “Se refiere a la situación jurídica de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.”²³

²² Tesis Rubro, Legitimación Activa en que consiste, Fuente semanario Judicial de la Federación, Epoca 8ª, Tomo II, pág. 318

²³ Op. Cit. GOMEZ Lara, pág. 224

Es aquélla que “concierna al demandado y radica en el hecho de que éste sea la persona obligada a cumplir las prestaciones que el actor exige en su demanda”.²⁴

Por otro lado como habíamos mencionado en cuanto a su contenido y vertientes de las figuras en comento la legitimación se clasifica en:

1.- Legitimatío ad causam

2.- Legitimatío ad procesum

Analizando el contexto de éstas figuras tenemos que:

La legitimatio ad causam: Se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido.

Kish, nos manifiesta al respecto “la demanda judicial de un derecho es una forma de ejercicio no pudiendo por ello tener resultado más que cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y precisamente contra la persona frente a la cual la acción de que se trate tiene que ser ejercitada, por lo que la cualidad en virtud de la que una acción o un derecho puede y debe ser ejercitado por y contra una persona se llama legitimación en la causa.”²⁵

Cortés Figueroa, nos señala al respecto que la parte que pone de relieve primero provisionalmente y tan solo para los efectos de constituir la relación jurídica procesal y quizá más tarde en forma

²⁴ Op. Cit. ARELLANO García, pág. 204

²⁵ KISH Wilkem, “Elementos de Derecho Procesal Civil”, REVISTA DE DERECHO PRIVADO, 2ª Edición, Madrid 1919, pág. 106-107

definitiva en la sentencia ser titular de los intereses jurídicos en duda o en disputa se considera legitimada en la causa”.²⁶

Nos dice **Arellano García** que; se dice que una persona está legitimada en la causa, cuando es titular de los derechos o de las obligaciones materia del juicio y por lo tanto, la sentencia que se pronuncia en éste, le afecta directamente, o lo que es igual, la obliga. Si la parte es extraña a la relación jurídica que se contravierte en el proceso, se dice que no está legitimada en la causa”.²⁷

Del análisis de las posturas autorales, podemos inferir que la legitimación causal la tiene toda parte material, esto es están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia.

Por otra parte la Legitimatío ad processum es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legitimo representante o por quien puede hacerlo como sustituto procesal.²⁸

Carlos Figueroa afirma “que la parte que demuestre las condiciones necesarias para actuar en el proceso se considera legitimada en el mismo”.²⁹

Así mismo se identifica con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en juicio determinado.

Chiovenda nos dice la legitatio-ad processum es la capacidad de presentarse en juicio y la legitimatío ad-causam es la

²⁶ Op. Cit. ARELLANO García, pág. 204

²⁷ Op. Cit. ARELLANO García, pág. 204.

²⁸ BECERRA Bautista José, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, Editorial Porrúa, 9ª Edición, México 1981, pág. 24.

²⁹ Op. Cit. ARELLANO García, pág. 205.

identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley.³⁰

De manera ilustrada para observar la aplicación teórica, planteamos el siguiente ejemplo:

Cuando procesalmente comparece un gerente como representante legal y acreditado de una sociedad mercantil, se le estimará legitimado “ad-procesum”, pero los intereses jurídicos de por medio harán a la empresa legitimada “ad-causam”, es entonces que la pretensión procesal la sostiene quien se legitima en el proceso, no obstante que el resultado del mismo sea en beneficio de la parte legitimada en causa, la sentencia finalmente beneficiará o perjudicará a ésta última; estos distingos salen sobrando en los casos dominantes de la vida cotidiana en que a la misma persona correspondan la legitimación “ad-causam y la legitimación ad-procesum”.³¹

Es así como en virtud de los diferentes enfoques estudiados podemos sintetizar que la legitimatio “ad causam” es una cuestión substancial ya que se trata de un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo de cambio de la legitimatio “ad procesum” es un presupuesto procesal que se refiere a la posibilidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales del proceso.

En este mismo sentido se pronuncian criterios jurisprudenciales estudiados para profundizar la correcta comprensión de las figuras estudiadas.

³⁰ CHIOVENDA José, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, Traductor de José Casais y Santaló, México 1980, pags. 17 y 18.

³¹ CORTES Figueroa Carlos, INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª Edición México, 1975, pags. 202 y 203.

"Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Tomo : XI-MAYO
Tesis : I. 3o C. 584 C
Página : 350
Clave : TC013584 CIV

RUBRO: LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

TEXTO: La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del acto con la persona a cuyo favor está ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago Santiago. secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

“Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

tomo : VI Primera Parte

Tesis : 3a /J. 42/90

Página : 197

FIDUCIARIA. A ELLA CORRESPONDE LA DEFENSA DEL BIEN FIDEICOMITIVO, NO A LA FIDEICOMISARIA, QUIEN DEBE CONTAR CON PODER OTORGADO POR AQUELLA PARA TAL EFECTO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 346, 352 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si en el contrato de fideicomiso de que se trata establece expresa y categóricamente que cuando exista necesidad de defender la propiedad o posesión del bien fideicomitado, la representación del fideicomiso la tendrá un mandatario con poder otorgado por la institución fiduciaria, debe concluirse que corresponde a ella llevar a cabo la defensa del patrimonio fideicomitado, por ser quien tiene todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso, por lo cual, podrá representarse el fiduciario como titular a juicio como actor o demandado, así como vender, alquilar, ceder y realizar demás actos relativos, pues tales derechos y acciones no pueden circunscribirse a los actos ordinarios

tendientes a la consecución de los fines del aquél, sino que también deben comprender los actos cuya finalidad sea la defensa del patrimonio fideicomitido frente al actuar de quienes alteren, obstaculicen o imposibiliten el cumplimiento de estos fines, pues ello implica en su sentido amplio, llevar a cabo el objeto del fideicomiso. Por tanto, el fideicomisario en la hipótesis de que se trata carece de la legitimación para defender la propiedad o posesión de los bienes fideicomitados.

Contradicción de tesis 6/90. entre las sustentadas por el primer y Tercer Tribunales Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Serio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E Gustavo Nuñez Rivera.

Tesis de Jurisprudencia 42/90 aprobada por la Tercera sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintidós de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Serio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Salvador Rocha Díaz.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 36, Diciembre de 1990, pág. 22.”

“Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 7A

Volumen: 187-192

Página : 87

**RUBRO: LEGITIMACIÓN PROCESAL
ACTIVA. CONCEPTO.**

TEXTO: Por legitimación procesal activa se entiende la potestad para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de “ad procesum” y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación “ad causam” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación “ad procesum” es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la “ad causam” lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

PRECEDENTES:

Rescisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S. A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.”

“LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD PROCESUM”

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, son situaciones jurídicas distintas, la primera de ellas... se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentra facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero,... por lo que si no se acredita tener legitimatio ad procesum ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de la acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia.

En cambio la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; estimando este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio se refiere a la legitimación ad procesum, no a la legitimación ad causam, por lo que no existe violación por parte del Juez Federal a la jurisprudencia que invoca el recurrente...”

Sería importante citar también la diferencia entre la legitimatio ad procesum y la capacidad jurídica; para asentamiento conceptual de nuestras figuras en estudio; se puede afirmar que la capacidad jurídica es una cualidad de la persona que presupone determinadas facultades o atribuciones; mientras que la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o a la relación jurídica.³²

³² NEREO Mar, GUÍA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL D.F. Editorial Porrúa, México 1992, pag. 226.

Así por ejemplo, una persona física tiene capacidad de ejercicio, por lo cual intenta demandar la terminación de un contrato de arrendamiento del cual no es arrendador, ni arrendatario, ni representante ni causahabiente, aunque sea capaz no se encuentra legitimado porque la ley no le reconoce autorización para actuar en ese acto.

Amparo revisión 289/85, Julio Jalil Tame y otra, 31 de octubre de 1985. Unanimidad de votos, Ponente: José Rojas, Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gómez, Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1985, Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar, Mayo 1985, Tercera Parte. Tribunales Colegiado, pags. 68-70.

LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Una vez asentado en contexto conceptual, es menester desentrañar su aplicación dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determinar que los artículos le abordan y que dicen al respecto.

Primeramente tenemos que dentro del Código Adjetivo citado se trata de una figura relativamente novedosa en virtud de que la regula a partir de la reforma al artículo 47 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986, en donde se cambió la denominación de personalidad por legitimación procesal.

Sin embargo el Código vigente retoma en su articulado 47, nuevamente el término de personalidad acogéndolo y substituyéndolo

por el de legitimación, de lo causal se infiere que inclusive a nivel legislativo existe cierto manejo por similitud de las figuras jurídicas en comento; cabe mencionar que en puntos posteriores analizaremos los vértices de posible unión; y diferencias de las figuras que estudiaremos dentro de éste tema cabe desglosar el articulado que aborda a la legitimación de alguna manera.

ART. 44.- Lo mencionamos para poder analizar correctamente el artículo 45 que aborda a la legitimación.

“Todo el que, conforme a la ley esté en pleno ejercicio de su derechos civiles puede comparecer en juicio.

ART. 45. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deben suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título décimo primero, libro Primero del Código Civil.”

Observamos la presencia de la representación legítima, que permite que los sujetos de derecho posean el don de la ubicuidad rompiendo las limitaciones espacio-temporales, lo que les permite realizar actos jurídicos en forma simultánea en diferentes lugares. Asimismo es una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio, ya que a través de esta figura, los incapaces pueden ejercitar y defender sus intereses jurídicos. También hace posible que las personas morales o colectivas pueden actuar en el mundo jurídico, ya que por sí mismas no lo podrían hacer por tratarse de entes ideales y abstractos.

ART. 47.- “El Juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de

ésta ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja”.

Por ser éste artículo materia de análisis en el siguiente tema, nos limitamos a especificar su contenido legal.

ART. 272-A.- “Una vez contestado la demanda, y en su caso, la reconvención el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieran opuesto en su contra, por el término de tres díasSí asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procedera a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado...”

Al respecto tenemos la siguiente jurisprudencia.

PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA. La excepción de falta de personalidad en el actor, consistente según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter de representación con que reclame y, por lo mismo la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito.

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. LXII, pag. 130
A.D. 8431. Fernando Valderrama Galicia y Coag.

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD PUEDE PLANTEARSE DESPUÉS DE LA FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CUESTIONADOS. No hay razón para sostener que si la excepción dilatoria de falta de personalidad no se opone in limine litis, es decir, cuando se fijan los puntos cuestionados, no puede plantearse después de ese momento por la parte que advierta alguna deficiencia de la personalidad de las partes. En efecto, siendo la personalidad de las partes un presupuesto procesal ésta debe ser examinada de oficio por el juzgador e inclusive, en cualquier momento que sea planteada por una de las partes, lo que quiere decir que puede substanciarse en cualquier etapa del procedimiento y una vez corregida esta deficiencia, puede legalmente encauzarse el proceso,.

S J F T. LXIV, pag. 49, Sexta Época.

Es conveniente observar el manejo indistinto que se da a los conceptos de legitimación y personalidad, sin embargo como hemos mencionado ésta temática la analizaremos en nuestro siguiente punto de estudio.

ART. 272-C.- En el supuesto de que se objete la personalidad si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

“Gracias a esta laudible disposición, es posible economizar trámites relativos a la falta de personalidad, por ejemplo, en los siguientes casos: cuando alguna de las partes exhibe documentación incompleta de una persona moral; o cuando se ataca un endoso porque el endosante no ha exhibido el testimonio que acredite sus facultades para endosar. En estos casos, subsanada la omisión, y en caso de que se haya opuesto la respectiva excepción de falta de personalidad, el juez declarará sin materia esa excepción y ordena continuar el procedimiento”. (18)

En relación a las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, también se alude a la legitimación en el artículo 961, que a la letra dice:

Art. 961.- “Una vez contestada la demanda y, en su caso la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes... Si asistieren las partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado...”

Del mismo modo, existen algunos otros artículos que abordan a la legitimación pero con relación a otras figuras y no desde un análisis más autónomo tal es el caso del artículo 28, que legitima a los herederos o legatarios para ejercitar las acciones reales o personales si no se ha nombrado interventor ni albacea, o si nombrados se rehusen a deducir las acciones; artículo 29, que trata sobre quien puede ejercer una acción siendo a quien compete o su representante legítimo el artículo 723 que versa sobre que el recurso de queja tiene lugar F-I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; artículo 48 que trata sobre el que no estuviera presente en el lugar del juicio ni tuviere persona que legitimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título...; en este sentido tendríamos que profundizar sobre figuras como la representación la queja emplazamiento, etc.; por lo que se perdería la esencia misma de este estudio; por lo que considero que el articulado desglosado es la base substancial de la legitimación procesal activa en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

EL ARTICULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMO REGULADOR DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LAS PARTES.

Cabe mencionar, que el Código Adjetivo en estudio que está en vigor no maneja actualmente el concepto de legitimación, sino de personalidad, en el articulado mencionado esto nos permite vislumbrar el manejo como similares de estas figuras jurídicas, en donde trataremos de desglosar en nuestro siguiente tema a estudiar, este punto abordaremos el artículo 47 vigente del código en análisis.

ART.- 47. "El juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de ésta Ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja".

Primeramente observamos que 1.- "el juez debe examinar de oficio la personalidad". Esta postura legal descansa en que es cuestión de orden público y por tal motivo los jueces están obligados a examinarle de oficio, tanto en la presentación de la demanda, como durante el juicio; la razón es evidente si existe un inadecuado manejo de la personalidad, estamos frente a un juicio viciado en donde no se consagra la existencia misma del derecho.

2.- "El interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de ésta Ley".

La finalidad de corregir deficiencias sobre la personalidad hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A es depurar el procedimiento dándole adecuada validez al mismo.

3.- Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda de los requisitos de forma que la ley establece o cuando se desecha la demanda por no ser propuesta en la vía que legalmente le corresponde; en cualquiera de estas causas, la resolución que contenga la negativa del juez, a admitir la demanda, tendrá fuerza de definitiva, ya que evitará la iniciación del juicio, y en dicha hipótesis procede el recurso de queja. En cambio, si el auto respectivo no es una negativa, sino que impone una condición como, por ejemplo, aclarar o corregir la demanda, es necesario primero cumplir con esa condición para después, sino es admitida la instancia, interponer la queja.³³

Estos son los puntos básicos en que se estructura el artículo 47 del Código Adjetivo, estudiado.

³³ Op. Cit.- NEREO Mar, pags. 473-474

LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA COMO PRESUPUESTO PROCESAL DISTINTO AL DE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR

Hemos estudiado ampliamente la legitimación procesal activa, por lo que nos toca ahora abordar el contexto de la personalidad del actor y así establecer sus diferencias.

Primeramente haremos un breve análisis doctrinal del concepto “**personalidad**”.

Este es amplísimo deriva de la expresión persona y por tanto la personalidad jurídica deriva de la persona jurídica.³⁴

Ya que no se puede concebir al derecho sin titular o un obligado es por lo que estos derechos y obligaciones se encuentran ligados inseparablemente al concepto de persona.³⁵

La palabra persona proviene de la locución latina personare que significaba máscara y ha evolucionado conceptuándole como actor, personificación de un papel social, hasta conceptos más actuales, como el criterio Kelsenniano que le define como: “El ente capaz de derechos y obligaciones.”³⁶

Ahora bien las personas jurídicamente hablando o somos los seres humanos como personas físicas o lo son las agrupaciones y organizaciones reconocidas por la ley como personas morales. Unas y otros somos los únicos sujetos de derecho ostentamos ese carácter porque conforme al orden jurídico tenemos personalidad jurídica.

³⁴ Op. Cit. ARELLANO García, pag. 221

³⁵ DOMINGUEZ Jorge, PERSONAS COSAS, NEGOCIO JURIDICO. Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1990, pag. 123

³⁶ Op. Cit. NEREO Mar, pag. 2

Esta breve semblanza nos permite ubicar que al hablar de personalidad del actor estamos hablando de personería, puesto que la personalidad es un concepto mucha más amplio; sin embargo con el distingo que hemos manifestado y por razones de la terminología utilizada en los propios códigos retomaremos la palabra personalidad del actor al referirnos a la personería del mismo en el presente tema.

La personalidad del actor, “es entonces una condición concerniente al litigante al actor, consistente en que quien formula la demanda tenga la representación jurídica con que se ostenta. Esta condición se presenta exclusivamente en quien promueve como representante o procurador de una persona física o moral; o de una persona física sin capacidad para comparecer a juicio, como un menor de edad, o un individuo sujeto a interdicción. Pero jamás se presenta como problema o excepción de falta de personalidad cuando la persona promueve por propio derecho. A esta persona puede faltarle la legitimación en causa, esto es, puede no tener el derecho subjetivo que invoca en su libelo, pero jamás puede estar afectado de “falta de personalidad”, porque promueve “por propio derecho”.

Por otra parte como hemos estudiado ampliamente la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie un juicio.

Como podemos ver se trata de conceptos, que se refieren a situaciones diferentes.

La personalidad por su parte tiene un margen de exclusividad sobre los que no comparecen por propio derecho, penetran figuras como la representación, el mandato, que le van dando configuración sin confundirse con ella, y la legitimación procesal activa es mucho más amplia, convergen en ella tanto los que actúan por propio derecho y aquellos que lo hacen amparados en alguna otra figura como la representación, por otra parte en el ámbito de la legitimación convergen vértices como la legitimación ad-

procesum y la legitimación ad-causam siendo presupuesto procesal y substancial respectivamente, temas abordados que no se identifican con los elementos de la personalidad.

Sin embargo existe una gran confusión del adecuado manejo de las figuras jurídicas en comento, inclusive de los propios legisladores, en donde han modificado y substituido ambos términos para referirse al mismo requisito en forma indistinta; caso concreto del artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , en donde primeramente refería su contenido a la personalidad y posteriormente con el mismo contenido jurídico a la legitimación en la reforma a dicho artículo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986, y en la actualidad el Código en comento vigente retoma nuevamente el mismo concepto como personalidad.

Por lo que es menester tener claro el adecuado manejo de la terminología jurídica para poder dar la aplicación debida al Derecho en la vida práctica.

Finalmente tocante a este punto podemos observar que la legitimación procesal activa es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso, ha de examinarse si quien tiene una determinada pretensión, en nombre propio o ajeno, posee la cualidad de poder hacer la reclamación en nombre propio o ajeno.

Deducimos por tanto que la personalidad la encuadramos como requisito a quien no actúa en nombre propio a diferencia de la legitimación y que se trata de un presupuesto de forma y de reunir los requisitos que establece la ley para las diferentes formas de acreditarla, inferimos también que por otro lado la legitimación da base legal a las pretensiones en el juicio en este sentido, independientemente que se deban reunir los requisitos de la personalidad para actuar válidamente en el mismo si es que se requiere de ella cuando no se actúa en nombre propio.

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR COMO DISTINTOS PRESUPUESTOS PROCESALES

La falta de legitimación procesal activa, consiste en la falta de la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición que se inicie un juicio.

Mientras que la falta de personalidad en el actor consiste “según doctrina uniforme, en carecer este de la calidad necesaria para comparecer a juicio o en no acreditar el carácter de representación con que se reclame.”³⁷

Partiendo de estas dos bases conceptuales tenemos primeramente que poseer la legitimación procesal activa, es tener la posibilidad de actuar válidamente en el proceso. “Quien no se legitima en el proceso no podrá actuar y si consigue hacerlo será una introducción fáctica que en definitiva no será válida y prosperará la objeción que se haga a su falta de legitimación. En donde actuar válidamente significa que, lo que haya realizado produzca los efectos jurídicos propuestos en cuanto a su derecho a actuar.

Por tanto la falta de legitimación procesal activa, será la falta de la cualidad que tenga la parte demandada para actuar válidamente como actora en el proceso, ya sea en nombre propio o en nombre de otro.

A manera de ejemplificar, tenemos, en un determinado caso el menor de edad tiene legitimación en causa pero no tiene legitimación procesal. El tutor de ese menor, no tiene legitimación en causa, pero

³⁷ Op. Cit. NEREO Mar, pag. 225.

en su carácter de tutor si tiene legitimación procesal para representar al menor".³⁸

Es entonces que la falta de legitimación procesal activa es cuando la parte es incapaz o no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles o existe una inadecuada representación, es decir no reúne el perfil legal para activar a los órganos judiciales e iniciar un juicio.

Por otro lado la falta de personalidad se refiere más bien a la falta de calidad requerida por la ley a los litigantes, una falta de requisitos para ostentarse como actor, en virtud de ello las cuestiones de la personalidad pueden analizarse en cualquier tiempo por la razón de que sería antijurídico y violatorio de garantías una contienda en la que una de las partes no estuviera correctamente representada a parte de que sería absurdo condenar o absolver a quien por no estar debidamente representada, resultaría un extraño al juicio.³⁹

Y como ya hemos analizado la falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, sino cuando se actúa en amparo de otras figuras representación, etc., como por ejemplo cuando alguna de las partes exhibe documentación incompleta de una persona moral; o cuando se ataca un endoso porque el endosante no ha exhibido el testimonio que acredite sus facultades para endosar. En cuyos casos si es posible se subsana la omisión, y el juez declara sin materia la excepción si se ha interpuesto y ordena continuar el procedimiento.

Como vemos son presupuestos procesales diversos y más aun si observamos la legitimación ad-causam que es una figura substancial en cuanto a la titularidad del derecho, identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley o ampara la ley respecto al hecho planteado; este punto ya fue ampliamente analizado en el

³⁸ Op. Cit. ARELLANO Garcia, pag. 207

³⁹ Op. Cit. NEREO Mar, pag. 226

anterior tema por lo que concretaremos a plantearlo a manera de referencia, no sin dejar claro que inclusive existe gran confusión autoral en el manejo transparente de estos conceptos, sin embargo podremos con su análisis traslucir su enfoque de cada uno de ellos dentro del campo jurídico.

A manera de ampliar nuestra teoría planteada tenemos las siguientes tesis que nos ilustran sobre el manejo adecuado de nuestros conceptos.

“Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Tomo : IV Primera Parte

Tesis : CCVII/89

Página : 258

**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.
INEXISTENTE SI LA AUTORIDAD EN
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEJA
DE CONSIDERAR QUE EL QUEJOSO NO
ACREDITÓ SU LEGITIMACIÓN PROCESAL
ACTIVA Y EN LA NUEVA RESOLUCIÓN
DETERMINA QUE NO PROBO UNO DE LOS
ELEMENTOS DE LA ACCIÓN EJERCITADA.**

Si un amparo no se concede para el efecto de que la autoridad responsable emita nueva resolución en la que prescinda de la consideración de que el actor en el juicio ordinario civil carece de legitimación para demandar la nulidad de un contrato de compraventa por no haber acreditado ser propietario del inmueble objeto del mismo, dejando a dicha autoridad en plenitud de

jurisdicción para que resuelva lo que en derecho proceda, y ésta en su nueva resolución, determina que al no demostrar la propiedad del inmueble el actor no acreditó uno de los elementos constitutivos de la acción ejercitada, no existe repetición del acto reclamado, puesto que al habersele dejado en plenitud de jurisdicción para resolver cera fundada o no la pretensión del demandante, con independencia del acierto de sus consideraciones, cuestión ajena al incidente, es de concluirse que la responsable actuó dentro de su jurisdicción, sin insistir en lo que fue materia de amparo concedido.

Incidente de inconformidad 1/80. Jorge Loredo Esparza, su sucesión. 13 de noviembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.”

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : Y. Abril de 1995

Tesis : 1a./J2/95

Página : 19

EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DEBE RESOLVERSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO SIN ESPERAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO.

Constituyendo un presupuesto procesal la personalidad de las partes y teniendo el carácter de dilatoria la excepción de falta de personalidad porque no tiende a destruir la

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA.

acción sino a retardarla, la opuesta por la parte demandada en juicio ejecutivo mercantil es incidental conforme a lo previsto por el artículo 1349 del Código de Comercio por promoverse en juicio y tener relación inmediata con el negocio principal, debiendo, por ende, resolverse por el juez sin substanciar artículo pero respetando el derecho de los interesados para que les oiga en audiencia verbal cuando lo soliciten, como lo previene el artículo 1414 del código citado, es decir, no debe abrirse incidente de previo y especial pronunciamiento con periodo de pruebas y suspensión de fondo. Lo anterior respeta el carácter dilatorio de la excepción de falta de personalidad, que en un principio impide la persecución de un procedimiento judicial y que sólo en virtud de la especial naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que exige celeridad por fundarse la demanda en documentos que trae aparejada ejecución, el artículo 1414 del Código de Comercio establece que se resuelva sin substanciar artículo pero representándose el derecho de escuchar a los interesados en audiencia verbal cuando lo soliciten. Además, se representa el carácter de presupuesto procesal que tiene la personalidad de las partes en el juicio y que exige su satisfacción para que se desarrolle válidamente el procedimiento, pues planteada la excepción relativa debe resolverse en la forma que satisface la celeridad que exige el juicio ejecutivo mercantil, pero sin esperar hasta el dictado de la sentencia de fondo.

Contradicción de tesis 27/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 10 de marzo de 1995. Cinco votos. Ponente: Humberto Román

Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farrill.

Tesis de Jurisprudencia 2/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro. José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Juez N. Silva Meza.”

**LA LEGITIMACIÓN
PROCESAL ACTIVA
EN EL JUICIO
ORDINARIO CIVIL
REGULADO POR EL
CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL
DISTRITO
FEDERAL.**

IMPORTANCIA DEL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA EN EL MOMENTO DE DICTAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La importancia del análisis de la legitimación procesal activa deriva de su esencia como presupuesto para la existencia misma del juicio y el órgano jurisdiccional está por tanto imposibilitado a realizar actos sobre la litis planteada, y en un caso dado que estos se manifestaran carecerían de valor legítimo.

Así tenemos que si por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio y se produce por tanto cuando el derecho que se cuestionará en la litis es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer bien porque cuente con la representación legal de dicho titular de su derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular, es menester su previo análisis al momento de presentar la demanda.

En virtud de lo anterior si la legitimación “ad-procesum” es requisito para la procedencia del juicio antes del juicio no puede hablarse de legitimación procesal activa, pues esta se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita la acción en el proceso por quien tiene aptitud para hacerla valer. Observamos así que sólo al iniciar y dentro del proceso puede configurarse la legitimatio-ad procesum, y debe analizarse al momento de la fecha en que el actor presente su demanda y así poderle dar adecuado curso legal a la misma, podemos afirmar que la legitimación procesal activa es un presupuesto procesal porque son antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Los presupuestos procesales deben existir desde que se inicia el proceso y subsistir durante él, para que éste sea válido.⁴⁰

⁴⁰ PALLARES Eduardo, Op. Cit. pag. 146

Si no se acredita tener legitimación ad-procesum se impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio.

Por lógica razón al ser la presentación de la demanda el nacimiento y punto de partida de un juicio, y si para que éste tenga los efectos jurídicos para lo cual de su existencia es éste momento crucial en que se debe analizar si se acredita o no la legitimación procesal ad-procesum, por obvio decir que además debe abordarse de oficio tema de que ampliaremos en puntos posteriores.

NECESIDAD DE QUE EL JUZGADOR NUEVAMENTE ESTUDIE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA CUANDO LA PARTE DEMANDADA LA OPONGA COMO EXCEPCIÓN AL DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Como habíamos mencionado, el juzgador debe hacer un nuevo estudio sobre la legitimación procesal activa en cualquier momento procesal en que lo haga valer la parte demandada, en virtud de que es un presupuesto procesal, por tanto debe existir desde que se inicia el proceso y subsistir durante él para que éste sea válido.

Apoyando éste criterio la propia legislación en el artículo 272-A y 272-C del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como ya se había analizado consagran ésta excepción con la tramitación que el propio Código Adjetivo establece para ello.

“ART. 272-A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y

hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieran opuesto en su contra, por el término de tres días...” “...Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado”.

“ART. 272-C.- En el supuesto de que se objete la personalidad, si se fuere subsanable el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.”

Como ya habíamos puntualizado; “existe falta de legitimación cuando quien disfrute de la capacidad jurídica y de la capacidad procesal sea ajeno al litigio, es decir, carezca de título para demandar o ser demandado⁴¹”.

A manera de ejemplificar ésta idea, una persona tiene capacidad de ejercicio, por lo cual intenta demandar la terminación de un contrato de arrendamiento del cual no es arrendador, ni arrendatario, ni representante, ni causahabiente, aunque sea capaz no se encuentra LEGITIMADO, porque la ley no le reconoce autorización para actuar como lo hace en ese acto.

En virtud de lo analizado se desprende la importancia de que el juzgador realice un minucioso estudio a la legitimación activa, cuando la parte demandada la oponga como excepción al dar contestación a la demanda, primeramente porque la legislación le otorga ese derecho a la citada parte demandada, en segundo lugar por ser presupuesto de imperemne necesidad para la existencia misma del juicio, tercero para en su caso subsanar y continuar con el proceso válidamente, y en caso contrario dar por terminado dicho

⁴¹ OVALLE Faveia José, DERECHO PROCESAL CIVIL, 4ª Edición, Editorial Harla, México 1991, pag. 88.

juicio y finalmente poder actuar con apego a derecho ejerciendo su actuar en un contexto de máxima justicia y utilidad.

LA NECESIDAD DE HACER EL ESTUDIO DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL EN QUE LO HAGA VALER LA PARTE DEMANDA

El juzgador debe hacer un nuevo estudio sobre la legitimación procesal activa en cualquier momento procesal en que lo haga valer la parte demandada, en virtud de que como lo habíamos establecido la legitimatio “ad-procesum” es un presupuesto procesal y por tanto debe existir tanto al iniciar el proceso y SUBSISTIR DURANTE EL para que sea válido.

Así mismo es menester aclarar que “la legitimación” que puede analizarse en cualquier momento procesal es la legitimación “ad procesum” y no la “legitimación ad causam” por la razón de que ésta segunda es un presupuesto substancial, que debe deducirse hasta el pronunciamiento de la sentencia.

Esto es la “legitimatio Ad procesum”, puede impugnarse en cualquier momento, en cambio la legitimación en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona esto es que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en caso concreto la función jurisdiccional, por tanto tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia por tratarse de una cuestión de fondo perentoria; así se pronuncia el Tribunal Colegiado, que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimatio “ad procesum”, no a la legitimatio “ad-causam”.⁴²

⁴² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO... Precedentes: Amparo en revisión 289/85

Como podemos observar es perfectamente válido impugnar la legitimación “ad procesum”, en cualquier momento del proceso, si existen razones para ello, resolviéndose en su caso, bajo las reglas que establece el Código Adjetivo Civil estudiado, pero tocante a la legitimación ad-causam, esta debe dilucidarse hasta la sentencia, y como ya hemos desglosado tema por tema lo referente a cada vértice de la legitimación sería repetitivo retomar estos puntos a manera de afianzar el tema tenemos los siguientes criterios jurisdiccionales que versan sobre los puntos anteriormente estudiados.

LA LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y LA LEGITIMACIÓN AD PROCESUM.- La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, son situaciones jurídicas distintas. La primera de ellas... se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero por lo que si no acredita tener legitimatio ad procesum, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio, es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada de oficio por el juez de la instancia...

En cambio la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idóneas para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento, sino únicamente en la sentencia por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria, estimando este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier

fase del juicio se refiere a la legitimación ad procesum, no a la legitimación ad causam, por lo que no existe violación por parte del juez Federal a la jurisprudencia que invoca el recurrente...”

Amparo en revisión 289/85. Julil Tame y otra. 31 de octubre de 1985. Unanimidad de votos, Ponente: José Rojas Ajá. Secretario: Enrique Ramírez Gómez. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1985. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo 1985. Tercera Parte. Tribunales Colegiados, pags. 68-70.

“Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Tomo : 69 Cuarta Parte

Página : 17

APELACIÓN. LA FALTA DE UN ELEMENTO PROCESAL CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN, REVELA AL TRIBUNAL DE ALZADA DE DERECHOS LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA APRECIACIÓN DE PRUEBAS QUE TIENDEN A LA DEMOSTRACIÓN DE LOS HECHOS

Si el tribunal de alzada encontró que la acción ejercitada era improcedente por ausencia de uno de sus elementos constitutivos, no tuvo por que estudiar los agravios que impugnaban la apreciación de la a quo de las pruebas respectivas, dado que tal análisis que mira hacia la demostración de los hechos constitutivos de la acción, conforme al artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, tiene como presupuesto lógico la procedencia de la misma, lo que no se da si la demandante carecía por ejemplo de legitimación activa, que es requisito de procedencia previsto por el artículo 1o., fracción, I, del mismo ordenamiento.

Amparo directo 2810/73, Amelia Reyes Gómez. 23 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 61, pág. 14. Amparo directo 276/73. Clara Pita Bello de Soriano. 21 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.*

NOTA:

*En la publicación original apreció con el rubro: "APELACIÓN, AGRAVIOS EN LA FALTA DE UN ELEMENTO PROCESAL CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN. RELEVA AL TRIBUNAL DE ALZADA DE ESTUDIAR LOS RELATIVOS A LA PREDICACIÓN DE PRUEBAS QUE TIENDEN LA DEMOSTRACIÓN DE LOS HECHOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)"

IMPORTANCIA Y OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR PARA ESTUDIAR LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA

Es menester del juzgador estudiar nuevamente la legitimación procesal activa al momento de dictar sentencia como consecuencia lógica de ser presupuesto necesario para la subsistencia del proceso y más aun para dictaminar una resolución apegada a derecho, en donde se analice la facultad que posee el sujeto para iniciar un proceso esto es que la acción sea ejercitada en el juicio para aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular, esto es la legitimación ad procesum, que no menos cabo es que es necesario su estudio minucioso desde la presentación de la demanda, durante el mismo procedimiento, y que debió haber sido ya subsanada cualquier situación al respecto en su caso si esto es posible, ésta cuestión no es impedimento para que al momento de dictar sentencia no vuelva estudiarse; pues la sentencia es el fin lógico del juicio, es decir la aplicación del derecho por parte del juzgador al caso concreto y que de ninguna manera puede pasar por alto la revisión de la investidura legal con que se comparece.

Por otra parte y de esencia debe estudiarse la legitimación procesal activa "ad-causam", para poder determinar si quien esgrime un derecho como suyo es titular del mismo y por ende debe o no reconocérsele de acuerdo al curso del proceso, en donde la legitimatio-ad-causam, es una cuestión substancial ya que se trata de un supuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, revistiendo una vital importancia al juicio ya que estén legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en su derecho por la sentencia.

Por lo tanto la legitimación ad-procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad-causam lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Y es precisamente en el momento de dictar sentencia cuando se debe entrar al estudio de la legitimatio-ad-causam, por ser presupuesto substancial del juicio y debe dilucidarse al respecto para dar o no un fallo favorable conforme a derecho y de esta decisión emanarán consecuencias jurídicas que reparan directamente en las personas legitimadas ad-causam en la parte material.

En ésta virtud que la legitimatio ad-causam debe examinarse en el momento en que se analice el juicio para dictar sentencia de fondo y no antes.

Concluimos así que es obligación del juzgador decir el derecho y las partes instan a los órganos jurisdiccionales en busca de la justicia que sus pretensiones presuponen demostrando en el proceso el porque de su dicho y el estudio equivoco de la legitimación puede hacer virar un fallo, provocando un rotundo fracaso jurisdiccional en el caso concreto y con repercusión directa a los titulares de los derechos afectados y la sentencia resultaria ilegal por emanar de un juicio viciado.

Al respecto tenemos los siguientes criterios jurisprudenciales.

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir a un órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de “ad procesum” y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación “ad-causam” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se

cuestionará, o bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 77/94. Consuelo Sánchez y Asociados S. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís, Secretario Pablo Rabanal Arroyo. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Junio de 1994. Pag. 597.

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DIFERENCIAS. La legitimación en el proceso, que si es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello, la legitimación en la causa, en cambio implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción mismo que el acto debe probar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 206/90 Manuel García Hernández. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochin Guevara.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Julio de 1991. pag. 117.

"Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Tomo : 103-108 Cuarta Parte

Página : 9

ACTAS DE DEFUNCIÓN. QUIENES PUEDEN DEMANDAR LA RECTIFICACIÓN DE:

Para demandar la rectificación de una acta de defunción, no es suficiente con afirmar que se tiene interés de ello, sino también es necesario que se este en alguno de los supuestos a que aluden los artículos 136, fracciones I, II, III y IV, 348, 349 y 350 del Código Civil para el Distrito Federal; de lo contrario, se carecerá de legitimación activa.

Amparo directo 3123/75. Odilón Durán Guerrero y Eutiquia Anda de Durán. 30 de septiembre de 1997. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.

NOTA (1):

*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana.

NOTA(2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1977, Tercera Sala, tesis 5, pág. 49."

"Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Tomo : CI

Página : 417

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, FALTA DE:

La legitimación activa en la causa constituye un presupuesto procesal, y lo mismo, su falta debe ser tomada en consideración en todo caso, por los jueces y tribunales, en el momento de dictar sus resoluciones, aun cuando no haya sido alegada en vía de excepción por la parte demandada.

Amparo civil en revisión.- 2362/44.- Rafael Gómez N., Suc. de y coaga.- 13 de julio de 1949.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos I. Meléndez.”

“Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Tomo : CLXXV

Página : 2086

LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La legitimación para obrar consiste en que el derecho existente se invoca corresponda precisamente a aquél que lo hace valer y contra aquel frente a ese hecho valer; en otras palabras, se requiere la identidad de la persona del actor y la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa). Por tanto, si existe el derecho que invocan los demandados como herederos legítimos del auto de la sucesión y lo hacen valer quienes se consideran titulares del mismo y en contra del albacea de la sucesión, queda demostrada la legitimación para obrar.

Amparo civil directo 266/55. Valdés Almaguer Eloísa. 9 de septiembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente. Mariano Ramírez Vázquez.”

LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA COMO PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PUBLICO Y SU CARÁCTER OFICIOSO

Como hemos estudiado, ampliamente, la legitimación procesal activa es un presupuesto procesal sine cuanon debe existir juicio, y de vital trascendencia en su vértice ad-causam para determinar el sentido de una sentencia; por tanto el legislador le da carácter de orden público y oficioso; esto es independientemente que obre instancia de parte para su análisis el juzgador debe hacerlo y determinar en base a ello si procede o no el litigio en cada caso concreto.

Por esta razón es que las cuestiones de legitimación son examinables en cualquier tiempo y es de oficio por la sencilla razón de que sería antijurídico y violatorio de garantías una contienda en la que una de las partes no estuviera legitimada o legítimamente representada, a parte de que sería absurdo condenar o absolver a quien no cumpliendo con estos requisitos resultaría un tercero extraño a juicio.

Otra razón más para el estudio oficioso de la legitimación es que así lo determina la ley y consagra esta disposición en sus diferentes articulados específicamente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; mismo cuerpo legal que hemos estudiado a este respecto y en cuyo contexto hace referencia el artículo 47 que ahora regula la personalidad, el artículo 272-A, 272-C, 29, 723 fracción I, 48, artículos que ya hemos estudiado, ampliamente.

“Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Tomo : 205-216 Cuarta Parte

Página : 203

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSA DE LA.

La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.

Quinta Época:

Tomo XLIX, pág. 1458. Amparo directo 7009/34. Cía. de Mejoras de Ensenada, S.A. 2 de septiembre de 1936. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXX, pág. 631. Amparo directo 6055/55. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de noviembre de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Hilario Medina. Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 10, pág. 81. Amparo directo 3713/68. Rafael Miranda Frayre. 23 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 21, pág. 59. Amparo directo 3583/69. Margarito y Juan Rosales Rosas. 24 de septiembre de 1970. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 56, pág. 25. Amparo directo 6131/72. Victoria Amador Crespo. 29 de agosto de 1973. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas”.

Como vemos para la debida estructuración y funcionamiento del procedimiento, así como para dar sustentación a sus resoluciones se deben reunir una serie de elementos que le permitan su existencia como tal, por lo que totalmente fundado que la ley haya dado el carácter de oficio a la revisión de las bases en las que descansa toda edificación de un juicio, en donde el juzgador debe

examinarles para poder aplicar correctamente el derecho y los fines del mismo.

“Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Tomo : LXXXI, Cuarta Parte

Página : 9

ACCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL ACTOR.

No obsta para mantener que falta legitimación activa al actor en un juicio, la circunstancia de que la demandada no haya puesto la defensa correspondiente oportunamente, porque la legitimación para obrar es un presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de la acción, que cuando falta, el juzgador debe apreciarlo de oficio para desestimar la demanda, por no ser la actora la titular de la acción y faltar así los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 1º del código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.

Amparo directo 5838/62. Candiles Alcántara, S.A. 9 de marzo de 1964. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Tomo : VI Primera Parte

Tesis : P. LIV/90

Página : 20

REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.

El Tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.

Reclamación en el amparo en revisión 1071/90. Inmobiliaria Fritz, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Guitrón.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR LA FALTA DE ESTUDIO DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, COMETIDAS POR EL JUZGADO

Como hemos venido estableciendo el papel que juega la legitimación en el proceso es tan importante que las consecuencias jurídicas de su inadecuada apreciación nos pondría al final del litigio con una sentencia de inherente constitución ilegal, por tanto no apegada a derecho ni a la justicia, y resultante de un proceso viciado; por lo que la parte afectada puede utilizar dentro del proceso o al final del mismo dependiendo de la regulación del caso concreto que establezca el Código Adjetivo en estudio los recursos que la ley confiere para combatir esta resolución.

Puede darse el caso de que hablemos de la falta de legitimación procesal activa al momento de presentar la demanda, en cuyo caso se debe realizar un estudio de oficio y si así lo considera el juzgado no admitir la demanda o en su caso pedir se subsane la deficiencia al respecto nos señala el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en la audiencia previa y de conciliación... si existieron las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. También cita el artículo 272-C en el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

También puede oponerse como excepción y en cualquier momento en que la parte con razones para ello objete sobre la falta de legitimación ad procesum y finalmente debe analizarse profundamente la legitimación; en su vértice ad- causam sobre todo; al estudiar un expediente para dictar sentencia, etapas procesales ampliamente estudiadas en temas anteriores y cuyas consecuencias jurídicas hemos ya citado, desde subsanarse hasta terminar con el

procedimiento, tramitarse como incidente con sentencia, interlocutoria, en ad-procesum; o el profundo análisis ad-causam en la sentencia de fondo.

Al respecto podemos tratar ahora sobre los recursos aplicables como consecuencia jurídica de la falta de un adecuado estudio de la legitimación, ya que de manera oficiosa debería estar totalmente depurado, más es necesario considerar la posición de las partes al respecto, de acuerdo a sus pretensiones, acreditando por otro lado también su legitimación para impugnar.

Al respecto de estos parámetros observamos lo siguiente:

De manera general la legitimación en la impugnación se conceptúa como la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra resoluciones judiciales y actos que lesionen los derechos de las partes.

Carnelutti, citado por Pallares, señala que se encuentran legitimados para promover la impugnación sólo la parte que haya tenido cualidad para provocar la resolución impugnada.

Sin embargo este principio admite excepciones en donde no sólo las partes pueden apelar sino también los terceros que sean perjudicados por la sentencia.⁴³

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se apega a este principio tal y como lo establece el artículo 689 al señalar que:

⁴³ Op. Cit. PALLARES Eduardo, pág. 144.

“Pueden apelar: el litigante si creyera haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial”...

Esta posición es reforzada en la siguiente jurisprudencia: En el procedimiento común deben entenderse como agravios aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado y que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley y como consecuencia de los preceptos que deberán fundar o que fundaron la sentencia de primera instancia” (Sentencia 4ª Sala Tribunal Superior de Justicia , Anales. Tomo I, Pág. 104).

“ Pueden interponer ese recurso, las personas interesadas en el litigio, y no las que intervienen sin justificar interés alguno, porque de ser así, los juicios serían un caos y nunca se fijaría la litis-contestatio, que debe ser la base de la resolución” (Ejecutoria Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial, Tomo IV, Pág. 1093).

Al respecto tenemos también la siguiente jurisprudencia:

“APELACIÓN, LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA. Conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y territorios Federales, el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga un interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida es lo que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De que el que resulte beneficiado o que ningún agravio resienta con la

resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación.

Sexta Época, Cuarta parte: Vol. LVII, Pág. 18, A.D. 62/61.
Raúl López Sánchez Alarcón.

Amparo Directo 23/03/1962. 5 votos. Ponente Mario Azuela.

En síntesis podemos afirmar que se encuentran legitimados para impugnar, las partes y todo aquel que tenga interés jurídico, ya que este recurso al igual que la acción, sólo procede cuando haya interés jurídico, haciendo hincapié en que el artículo 689 es aplicable a las sentencias definitivas y a las demás resoluciones judiciales que sean apelables.

En virtud de lo antes estudiado podemos concluir que las consecuencias jurídicas de la falta de un adecuado análisis de la legitimación en cualquiera de sus vertientes dará diferentes enfoques dependiendo del nivel procedimental en que se encuadre ésta en cada caso, sin embargo repara en un daño, a la parte afectada quien podrá utilizar los recursos que la ley prevé para buscar el hacer patente y probar su dicho, aún en la sentencia definitiva, ahora bien la sentencia afecta a las personas legitimadas ad causam a la parte material, cuando es definitiva y por tal motivo se consagra o no el motivo de existencia del derecho y del proceso buscando la justa impartición del derecho y en caso de un estudio equivoco de la legitimación las consecuencias jurídicas son un fracaso jurisdiccional en el caso concreto y una repercusión directa a los titulares de los derechos afectados, y la sentencia resultaría ilegal al emanar de un juicio viciado; de hay que como consecuencia éste en juego la utilidad práctica de quienes se acercan a la jurisdicción de los órganos judiciales.

Cabe hacer mención que algunos otros recursos a utilizar serían la queja, más ésta se enfoca más a la falta de personalidad y el amparo como una tercera instancia después de agotar los recursos ordinarios que la ley determina.

EFFECTOS JURÍDICOS POR LA FALTA DE ESTUDIO DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA AL DICTARSE SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

Los efectos jurídicos en caso de que no se haya hecho un estudio pueril de la legitimación procesal activa y ya tengamos sentencia ejecutoriada son evidentemente una falta total de justicia en la resolución a la parte material de la litis; esto es a aquellos a quien repercute y afecta la sentencia, un equivoco que trae como consecuencia un no vencimiento legítimo en juicio, o presencia de un tercero extraño al mismo por no haber acreditado fehacientemente su legitimación y por ende una sentencia ilegal proveniente de un juicio viciado. Ahora bien al respecto tenemos el Recurso de Apelación Extraordinaria que nos cita el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 717, que a la letra dice: “Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia” fracción II.- “ Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor y el demandado o siendo incapaces las diligencias se hubieren entendido con ellos”. La apelación extraordinaria procede en este caso, siempre que el actor o el demandado hayan estado representados ilegítimamente, pero si comparecen por conducto de apoderado y no les fue reconocida personalidad, no procede este recurso, sino el de queja.

Es interesante el recurso analizado, ya que procede en contra de sentencias definitivas y tiene el efecto inmediato de suspender la ejecución de la sentencia contra la cual se interpone, a demás este recurso procede dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia, y cuando para interponer la apelación extraordinaria, ya haya transcurrido ese término, sólo queda expedito al demandado el juicio de amparo.

En caso de que el Juez a quo niegue a trámite la apelación extraordinaria, procede el recurso de queja previsto en el artículo 723, para que la sala correspondiente del tribunal resuelva dar entrada al recurso, y en caso que la sala confirme, el demandado puede pedir amparo.

RESPONSABILIDAD DEL JUZGADOR AL OMITIR EL ESTUDIO DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, REGULADO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

La responsabilidad de determinar el adecuado encuadramiento de ésta figura jurídica en su correcto contexto legal, es sin duda una tarea de trascendental importancia para el juzgador en la justa aplicación del derecho a los diferentes casos concretos, en virtud de lo cual el no desarrollar de manera impecable esta facultad incurre en responsabilidad, que como podemos observar el código adjetivo vigente estudiado, hace referencia a la personalidad. Como hemos ampliamente analizado en un manejo de terminología indistinto de los conceptos en cuestión. Sin embargo retomando el tema central ahora analizado, tenemos que existen sanciones a los juzgadores que no realicen un adecuado estudio de estas figuras jurídicas, al respecto nos ilustra el artículo 723, mismo que a la letra dice:

“Art. 723.- El recurso de queja tiene lugar.

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento”.

Cabe aclarar que la negativa de expresarse en una resolución que tenga fuerza de definitiva que impida la iniciación del juicio, como por ejemplo, cuando la negativa tiene por causa la omisión en el escrito de demanda de los requisitos de forma que la ley establece, o cuando se desecha la demanda por no ser propuesta en la vía que legalmente corresponde. En cambio si el auto respectivo no es una negativa, sino que impone una condición como por ejemplo,

aclarar o corregir la demanda, es necesario primero cumplir con esa condición para después, sino es admitida la instancia interponer queja.

Aún más al no desarrollar esta actividad conforme a la ley, se incurre en una falta oficial regulada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su Capítulo II de las faltas oficiales en su artículo 288 fracción V, que a la letra dice:

“Art.- 288.- Son faltas de los jueces....

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad, conforme a la ley o desechar por esa deficiencia, unas y otras de quienes la hubieren acreditado suficientemente”.

En este rubro nos cita el artículo 296, las sanciones que conforme a la ley analizada caben aplicar en este tipo de faltas y que a la letra dice:

“ Art. 296.- Las faltas en que incurran los mismos servidores públicos, previstas en el artículo 288 fracciones V, VI, VII, VIII....., serán sancionadas por la primera vez, con tres a seis días de salario del Servidor Público que cometa la falta y por la segunda y siguientes con suspensión de cinco a treinta días sin goce de sueldo.

Ahora bien por otro lado incluso podría promoverse el Recurso de Responsabilidad que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Artículo 728 que a la letra dice:

“Art. 728.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiera incurrido en ella”.

Substanciándose dicho recurso como lo establece el propio código adjetivo estudiado.

Del contexto anteriormente planteado, podemos inferir que estas actuaciones van en contra del juzgador por ser este el directamente responsable de realizar un exhaustivo estudio de la legitimación en sus diferentes vértices y en cuanto a la personalidad, en virtud de que como elemental justicia el “ que dice el derecho” debe estar en un plano de conocimiento estructurado sobre estos conceptos en cada caso en concreto, para así poder aplicar sus determinaciones en un ámbito de seguridad jurídica hacia aquellos que recurren a los órganos jurisdiccionales por ser ellos los calificados y con la fuerza especial que la ley les confiere y confía para la justa resolución de los litigios planteados ante ellos; por ello también nos cita el artículo 277 de la Ley Orgánica del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su Capítulo I de las responsabilidades de los servidores públicos de la administración de justicia, que a la letra dice:

“Art. 277.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia los jueces del orden común del Distrito Federal y todos los servidores del mismo, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables”.

CONCLUSIONES

UNA VEZ FINALIZADO NUESTRO ESTUDIO, PODEMOS ESTABLECER LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

1.- Derecho procesal civil es el conjunto de normas que tiene por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.- Proceso es el conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

3.- El proceso y el procedimiento, no pueden ni deben ser utilizados en el campo jurídico como sinónimos, entendiendo el proceso como un conjunto de procedimientos interpretados estos como un conjunto de formas o maneras de actuar, caracterizado por su finalidad jurisdiccional compositiva de litigio, mientras el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, el cual sucede en el orden administrativo) se reduce a una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

4.- Acción es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

5.- Parte en sentido material son las personas físicas o morales, que intervienen en un juicio y sobre las cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, término y fin del proceso mismo.

6.- De manera general legitimarse es probar que algo esté conforme a la ley.

7.- Legitimación: Es una cualidad que corresponde a las partes en el proceso y a sus representantes para actuar válidamente en el proceso, por derecho propio o en representación de otro.

8.- La Legitimación Procesal: Es la autorización referida por la ley en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo en tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta.

9.- La Legitimación Procesal se divide en:

a) Legitimación Procesal Activa. Es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso.

b) Legitimación Procesal Pasiva. Se refiere a la situación jurídica de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.

a) Legitimatío ad causam. Una persona está legitimada en la causa, cuando es titular de los derechos o de las obligaciones materia del juicio y por lo tanto la sentencia que se pronuncia en éste, le afecta directamente.

b) Legitimatío ad processum. Es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante.

10.- La Legitimación Procesal Activa en el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es regulada básicamente por los artículos: 45, 47, 272-A, 272-C y 961, 723 Fracción I.

11.- La Personalidad: Es una condición concerniente al litigante: Consiste en que quien formula la demanda tenga la representación jurídica con que se ostente.

A diferencia de la Legitimación, ésta condición se presenta exclusivamente en quien promueve como representante o procurador de un persona física o moral, o de una persona física sin capacidad para comparecer a juicio, como un menor de edad, o un individuo sujeto a interdicción. Pero jamás se presenta como un problema o excepción de falta de personalidad cuando la persona promueve por propio derecho.

A ésta persona puede faltarle la legitimación "ad processum" o "ad causam" en éste último aspecto puede no tener el derecho subjetivo que invoca en su libelo, pero jamás puede estar afectado de "falta de personalidad", porque promueve "por propio derecho".

12.- Debe analizarse la legitimación procesal activa al admitirse la demanda, por constituir un presupuesto de inminente necesidad para la existencia misma del juicio.

13.- Debe analizarse la legitimación procesal al oponerla el demandado como excepción, por ser éste un derecho consagrado por la ley, también debe analizarse en cualquier momento procesal, en virtud de ser un presupuesto procesal antecedente necesario para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Los presupuestos procesales deben existir durante él para que éste sea válido.

14.- Debe analizarse la legitimación al momento de dictar sentencia, para evitar que ésta sea ilegal por proceder de un juicio viciado, y básicamente en lo que respecta a la legitimatio ad causam, por ser presupuesto substancial del juicio y poder determinar si quien esgrime un derecho es titular del mismo.

La legitimación en la causa es una condición para obtener sentencia favorable.

15.- La legitimación procesal activa es un presupuesto procesal de orden público con carácter oficioso, por así establecerlo la ley, sin necesidad de petición de parte, situación consagrada en el Código adjetivo estudiado, prevista en los artículos: 1, 45, 47, 272-A, 272-C, situación derivada de que la legitimación es uno de los elementos que constituyen la existencia misma del juicio y por ende de la legal estructura del orden jurídico.

16.- Las consecuencias jurídicas de la falta de un adecuado estudio de la legitimación; es que no puede nacer un juicio de manera legal y en caso de hacerlo no tiene validez como tal y de llegarse a la sentencia ésta será ilegal por ser producto de un juicio viciado.

17.- En caso de que exista sentencia ejecutoriada se puede recurrir a la apelación extraordinaria y posteriormente al amparo, en el contexto civil, pues si existió un inadecuado estudio de la legitimación la parte afectada no fue vencida en juicio, por tanto es violatorio de garantías.

18.- El estudio de la legitimación constituye un elemento estructural del proceso, en virtud de lo cual un inadecuado estudio de la misma constituye una responsabilidad para el juzgador, quien como base del campo a preparar en que aplicará su jurisdicción, debe tener certeza de la legitimación de las partes para poder llevar un juicio válido, por tanto un estudio de la legitimación puede constituir incluso

una falta, regulada por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en sus artículos 277, 278, 280, principalmente.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1) ARELLANO García Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa. México, 1981.
- 2) BECERRA Bautista José. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor. México 1977.
- 3) BRISEÑO Sierra Humberto. DERECHO PROCESAL. Editorial Cárdenas, México, 1970.
- 4) GÓMEZ Lara Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Trillas. 2ª Edición. México, 1984.
- 5) GÓMEZ Lara Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Harla. 8ª Edición. México, 1990.
- 6) GUERRERO Trejo Gabino. (PROLOGO Y COMPILACIÓN) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México, 1996.
- 7) PALLARES Eduardo. FORMULARIO DE JUICIOS CIVILES. Editorial Botas. México.
- 8) ARELLANO García Carlos, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Porrúa, México 1980, pág. 203.
- 9) BECERRA Bautista José, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Editorial Porrúa, 9ª Edición, México 1981, pág. 24.
- 10) CABANELLAS Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. VOZ "Legitimación", Tomo II, Editorial Heliastra, 9ª Edición, Buenos 1973, pág. 616.
- 11) CHIOVENDA José, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo i, Cárdenas Editor y Distribuidor, Traductor de José Casais y Santaló, México 1980, pags. 17 y 18

- 12) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Prólogo y Compilación. Lic. Gabino Trejo Guerrero. Editorial Sista. México.
- 13) CORTES Figueroa Carlos, INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª Edición México, 1975, pags. 202 y 203.
- 14) DOMÍNGUEZ Jorge Alfredo. PERSONAS COSAS, NEGOCIO JURÍDICO. Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1990, pag. 123
- 15) GÓMEZ Lara Cipriano, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. UNAM, 6ª Edición, México, 1983, pág. 224.
- 16) Jurisprudencia.
- 17) KISH Wilkem, "Elementos de Derecho Procesal Civil", REVISTA DE DERECHO PRIVADO. 2ª Edición, Madrid 1919, pág. 106-107.
- 18) NEREO Mar, GUÍA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL D.F. Editorial Porrúa, México 1992, pag. 226.
- 19) OVALLE Favela José, DERECHO PROCESAL CIVIL. 4ª Edición, Editorial Harla, México 1991, pag. 88.
- 20) PÉREZ, Fernández Del Castillo.
- 21) Tesis Rubro, Legitimación Procesal y en la Causa Diferencias, Instancia Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, Tomo IX, Mayo, pág. 350.
- 22) Tesis Rubro, Legitimación Activa en que consiste, Fuente semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, Tomo II, pág. 318.